

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
ESCUELA DE POSGRADO
DERECHO, MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES



EL PROCESO INMEDIATO Y EL DERECHO DE DEFENSA EN EL
DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, AÑO 2019

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO

TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO,
MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES

TESISTA: PAJUELO RODRIGUEZ KARINA

ASESOR: DR. NAJAR FARRO CESAR ALFONSO

HUÁNUCO – PERÚ

2022

DEDICATORIA

Esta tesis está dedicada a mi padre, quien me enseñó que el mejor conocimiento que se puede tener es el que se aprende por sí mismo. También está dedicado a mi madre, quien me enseñó que incluso la tarea más grande se puede lograr si se hace un paso a la vez. Es un orgullo y privilegio ser su hija.

A mis hermanos por estar siempre presentes, acompañándome y apoyándome en cada etapa de mi vida.

Familia muchas gracias por su amor, trabajo y sacrificio en todos estos años, los amo infinitamente.

Karina Pajuelo Rodríguez.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por las bendiciones que he recibido, por guiarme a lo largo de mi existencia, ser mi fortaleza en aquellos momentos de dificultad y de debilidad.

A mis padres por todo su amor y comprensión, pero sobre todo gracias infinitas por la paciencia que me han tenido, son mi mayor inspiración, no tengo palabras para agradecerles las incontables veces que me brindaron su apoyo en todas las decisiones que he tomado a lo largo de mi vida. A mis hermanos por llenarme de alegría día tras día y por todos los consejos brindados.

Y por supuesto a mi querida Universidad, a mis docentes por haber compartido sus conocimientos a lo largo de mi formación profesional, a todas las autoridades académicas por permitirme concluir con una etapa de mi vida y a todos quienes contribuyeron con un granito de arena para culminar con éxito la meta propuesta.

A todos, muchas gracias.

Karina Pajuelo Rodriguez.

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo identificar si el proceso inmediato vulnera el derecho de defensa en el Distrito Judicial de Huánuco, año 2019, centrando como hipótesis que existe relación significativa entre el proceso inmediato y el derecho de defensa en el Distrito Judicial de Huánuco, año 2019 lo cual en el transcurso de la investigación se trató de contrastar. La investigación se desarrolló bajo un muestreo no probabilístico, eligiendo una muestra conformado por 30 cuestionarios realizados a 10 jueces, 10 fiscales y 10 abogados. Igualmente, la presente investigación es de tipo aplicada, cuyo nivel de investigación es explicativo; en cuanto al diseño de investigación corresponde a un diseño no experimental, transversal correlacional. La tesis se valió de la encuesta como técnica de investigación y el instrumento utilizado fue el cuestionario, para la validación de los instrumentos se realizó a través del criterio de juicio de expertos y la confiabilidad de los instrumentos se realizó por medio de la prueba estadística del alfa de Cronbach. Los resultados obtenidos dieron cuenta que la aplicación del proceso inmediato muchas veces vulnera el derecho de defensa del imputado y entre otros derechos fundamentales.

Palabras Claves: Proceso inmediato, derecho de defensa, delito flagrante, detención, juez natural, imputación necesaria.

ABSTRACT

The present investigation aimed to identify the relationship between the immediate process and the right of defense in the Judicial District of Huánuco, year 2019, focusing as a hypothesis that there is a significant relationship between the immediate process and the right of defense in the Judicial District of Huánuco, year 2019 which in the course of the investigation tried to contrast. The research was developed under a non-probability sampling, choosing a sample made up of 30 questionnaires made to 10 judges, 10 prosecutors and 10 lawyers. Likewise, the present investigation is of an applied type, whose level of investigation is explanatory; Regarding the research design, it corresponds to a non-experimental, cross-correlational design. The thesis used the survey as a research technique and the instrument used was the questionnaire, for the validation of the instruments it was carried out through the criterion of expert judgment and the reliability of the instruments was carried out by means of the statistical test of the Cronbach's alpha. The results obtained showed that the application of the immediate process often violates the right of defense of the accused and among other fundamental rights.

Keywords: Immediate process, right of defense, flagrant crime, detention, natural judge, necessary imputation.

ÍNDICE

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RESUMEN.....	iv
ABSTRACT.....	v
ÍNDICE	v
INTRODUCCIÓN	viii
CAPÍTULO I.ASPECTOS BÁSICOS DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	10
1.1. Fundamentación del problema	10
1.2. Justificación e importancia de la investigación.....	13
1.3. Viabilidad de la investigación	14
1.4. Formulación del problema	14
1.4.1. Problema general.....	14
1.4.2. Problemas específicos.	14
1.5. Formulación de objetivos.....	15
1.5.1. Objetivo general.	15
1.5.2. Objetivos específicos.....	15
CAPÍTULO II. SISTEMA DE HIPÓTESIS.....	16
2.1. Formulación de las hipótesis	16
2.1.1. Hipótesis general.	16
2.1.2. Hipótesis específicas. Primera Hipótesis.....	16
2.2. Operacionalización de variables.....	17

2.3.	Definición operacional de las variables.....	18
CAPÍTULO III. MARCO TEÓRICO.....		19
3.1.	Antecedentes de investigación	19
3.2.	Bases teóricas	23
3.3.	Bases conceptuales.....	49
CAPÍTULO IV. MARCO METODOLÓGICO.....		51
4.1.	Ámbito de estudio	51
4.2.	Tipo y nivel de investigación	51
4.3.	Población y muestra	51
4.4.	Diseño de investigación.....	52
4.5.	Técnicas e instrumentos	53
4.6.	Técnicas para el procesamiento y análisis de datos	55
4.7.	Aspectos éticos.....	55
CAPÍTULO V. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....		56
5.1.	Análisis descriptivo	56
5.2.	Análisis inferencial y/o contrastación de hipótesis	99
5.3.	Discusión de resultados.....	105
5.4.	Aporte científico de la investigación Primer aporte científico.....	109
CONCLUSIONES		112
SUGERENCIAS		114
REFERENCIAS.....		116
ANEXOS		118

INTRODUCCIÓN

La presente investigación indaga la problemática de un proceso especial, esto es, el proceso inmediato y su vulneración al derecho de defensa del imputado. En tal sentido, se evidenció que actualmente la aplicación de aquel proceso especial resulta ser un problema para los intereses del investigado o procesado. Por tanto, la presente investigación es de suma importancia ya que se discute en el desarrollo de la tesis los efectos perjudiciales que provoca el proceso inmediato a los derechos fundamentales del imputado como es el derecho de defensa, derecho a un juez natural, derecho al plazo razonable y entre otros.

En esta línea de ideas, es necesario el estudio de la institución del proceso inmediato y el derecho de defensa a fin de determinar qué soluciones pertinentes se puede brindar.

La presente investigación de tesis titulado: “El proceso inmediato y el derecho de defensa en el Distrito Judicial de Huánuco, año 2019”, está estructurado de la siguiente forma:

En el capítulo I, se desarrolló los Aspectos Básicos del Problema de Investigación, la cual se subdividió en el desarrollo de la fundamentación extensiva del problema del proceso inmediato; asimismo, se realizó la justificación y viabilidad de la investigación. De igual forma, se desarrolló la formulación de los problemas y objetivos generales y específicos.

En el capítulo II, sobre el sistema de hipótesis se desarrolló la formulación de la hipótesis general y específicas y, finalmente, se realizó la operacionalización de las variables.

En el capítulo III, perteneciente al Marco Teórico. En primer lugar, se desarrolló los antecedentes de estudios a nivel internacional, nacional y local con el objetivo de apoyar la idea planteada en la presente investigación. En

segundo lugar, se consignó las bases teóricas en la cual se desarrolló, extensivamente, la institución del proceso inmediato y el derecho de defensa. Finalmente, se desarrolló las bases conceptuales. En el capítulo IV, perteneciente al Marco Metodológico, se ha consignado el ámbito de estudio, tipo y nivel de investigación, población y muestra, diseño de investigación, técnica e instrumentos y los aspectos éticos.

En el capítulo V, perteneciente a los Resultados y Discusión, se ha consignado el análisis descriptivo, contrastación de las hipótesis, discusión de resultados y aporte científico de la investigación.

Finalmente, se consignó las conclusiones y recomendaciones de la investigación.

CAPÍTULO I. ASPECTOS BÁSICOS DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Fundamentación del problema

Como es de amplio conocimiento, con la reforma de nuestro anterior Código de Procedimientos Penales de 1940 por el Nuevo Código Procesal Penal del año 2004, se han producido diversos cambios en nuestro sistema procesal. Uno de esos cambios lo configura la incorporación de procesos especiales que funcionan a la par de un proceso común; y con la regulación de dichos procesos especiales, el legislador ha establecido en qué supuestos se conducirá determinados casos por el proceso común (proceso ordinario en el anterior código) o en su defecto, por algún otro proceso especial.

Uno de los procesos especiales que ha generado mucho debate es indudablemente el proceso inmediato. Según lo ha establecido el legislador peruano, el proceso inmediato busca que aquellos casos donde no sean necesarios realizar más actos de investigación, sea por casos de flagrancia, de confesión sincera o por suficiencia probatoria, puedan culminar de una manera más rápida prescindiendo de la etapa de investigación preparatoria y de la etapa intermedia para pasar directamente a juicio oral. Lo que se buscó con dicha incorporación es la celeridad que el proceso común no garantizaba. Sin embargo, a pesar de tener como finalidad la celeridad procesal, no debe entenderse esta como un sacrificio de los demás derechos que le son inherentes a todas las partes que conforman el proceso penal.

El 30 de agosto del 2015, en vista de que el proceso inmediato presentaba ciertas deficiencias en cuanto a plazo, supuestos de aplicación y obligatoriedad, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N.º 1194, donde se desarrollaron los supuestos en los cuales el Fiscal obligatoriamente debe incoar proceso inmediato, lo cual se diferencia de la legislación anterior donde el Fiscal tenía la potestad de incoar dicho proceso,

es decir era meramente facultativo.

A pesar de los beneficios que trae consigo un proceso más célere, se ha visto en la práctica que en el desarrollo del proceso inmediato se vulneran ciertas garantías procesales. Es debido a esa deficiencia, que dentro de la doctrina se generaron diversas posturas y apreciaciones respecto a la legitimidad de la aplicación del proceso inmediato; ya que, a

entender de muchos, un proceso célere no se condice con el respeto al derecho de defensa, al plazo razonable y al principio de imputación necesaria.

El derecho de defensa, como bien sabemos, no solo implica el hecho de contar con un abogado defensor de propia elección, sino también se hace referencia a que desde el comienzo del proceso penal el imputado debe poder ejercer todos los medios de defensa que este considera pertinente para sus propios intereses. Sin embargo, la práctica nos demuestra que muchas veces, se ve vulnerado el derecho de defensa al no permitirle al imputado contar con el plazo suficiente para establecer una defensa eficaz; esto debido a que el proceso inmediato tiene como característica principal la celeridad procesal, lo cual erróneamente en la práctica trae como consecuencia que se sacrifique otros derechos como el derecho de defensa.

Por otro lado, hemos observado que, en cuanto al plazo de detención por delito flagrante, según lo establecido en el artículo 24° literal f de nuestra Constitución Política, no debe superar las 48 horas. De ese mismo modo, se señala en el artículo 447° del Código Procesal Penal que “al finalizado el plazo de la detención policial, el Fiscal debe solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria la incoación del proceso inmediato. El JIP, en el marco de las cuarenta y ocho horas posteriores al requerimiento Fiscal, convoca y lleva a cabo una audiencia única de incoación para determinar la procedencia de dicho proceso especial. La detención del imputado se mantiene hasta la realización

de la audiencia”. Entonces, lo que nos quiere decir nuestro del legislador del Código Procesal Penal es que el plazo de detención del sujeto no será de cuarenta y ocho horas, como lo ha establecido la norma constitucional, sino este viene a ser un total de noventa y seis horas, debido a que se señala que “la detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia”. Esa deficiencia que evidenciamos contraviene el derecho al plazo razonable que es de cumplimiento obligatorio en el marco de un proceso penal, más aún, va por encima de lo establecido en nuestra Constitución Política.

Asimismo, según nos señala nuestro ordenamiento Procesal Penal, al comienzo de la audiencia única de juicio inmediato, en caso el JIP determine que existen defectos formales en la acusación, dispondrá su subsanación en el mismo instante. Estamos entonces frente a

una especie de control de acusación que, en la etapa intermedia de un proceso común, cumple la función de saneamiento procesal; sin embargo, en este proceso especial inmediato dicho saneamiento se realiza en un estadio breve dentro de la audiencia de juicio inmediato, y al ser dirigido por el Juez de Juzgamiento denotamos que este al decidir sobre las cuestiones formales, sustanciales y probatorias de la acusación, llega al juicio propiamente dicho contaminado y parcializado a raíz de toda la información conocida. Es ahí donde se vulnera el derecho a un juez natural e imparcial.

Del mismo modo, percibimos que en la práctica en la mayoría de veces ni si quiera se realiza un debido control formal y sustancial de la acusación, obviándose este pequeño estadio de saneamiento y realizando el juicio inmediato con una imputación genérica, vaga, imprecisa y no concreta. Es así que, cuando la imputación que va a discutirse en juicio no respeta los requisitos mínimos que exige el código, se vulnera el derecho a la imputación necesaria.

Toda esta problemática detallada en los párrafos anteriores, se

presentan en la actualidad en nuestro Distrito Judicial de Huánuco, generando, como se señaló en un comienzo, que muchos consideren al proceso inmediato carente de legitimidad al vulnerar el derecho a la defensa y todas las demás garantías que este contiene.

1.2. Justificación e importancia de la investigación

Hemos logrado percatarnos que la aplicación del proceso inmediato, que no viene a ser otra cosa que un proceso célere donde se prescinde de la etapa de investigación preparatoria formalizada y la etapa intermedia genera como consecuencia de dicha celeridad que se vulneren muchas veces el contenido esencial del derecho a la defensa, en nuestro Distrito Judicial de Huánuco. Y no solo hacemos referencia al derecho de defensa como tal, sino también a todo lo que significa el contenido del derecho de defensa, por ejemplo, lo concerniente al derecho a un plazo razonable, a un juez natural, a una imputación necesaria.

Es justamente por lo expuesto, que nuestra investigación presenta una justificación práctica, debido a que vamos a poner en evidencia la problemática en cuanto a la aplicación del proceso inmediato y sus repercusiones con el derecho de defensa.

Del mismo modo, presenta una justificación teórica, ya que será de gran utilidad para el órgano que administra justicia pueda cumplir con sus funciones de manera eficaz y eficiente, respetando las garantías mínimas que exige el proceso penal.

Finalmente, dicho trabajo de investigación tendrá un sustento de estudio; esto porque permitirá que, a partir de ella, se realicen nuevas investigaciones destinadas a buscar el desarrollo de un proceso célere, teniendo siempre como eje fundamental el respeto irrestricto del derecho de defensa que le es inherente a toda persona en el marco de nuestra constitución.

1.3. Viabilidad de la investigación

La investigación titulada “El proceso inmediato y el derecho de defensa en el Distrito Judicial de Huánuco, año 2019” resulta ser viable en el campo jurídico debido a que las hipótesis planteadas podrán ser corroboradas a través de los expedientes judiciales que versan sobre el proceso inmediato. Además de ello, se cuenta con diversa información bibliográfica sobre el fenómeno puesto en análisis.

1.4. Formulación del problema

1.4.1. Problema general.

PG. ¿En qué medida el proceso inmediato vulnera el derecho de defensa en el Distrito Judicial de Huánuco, año 2019?

1.4.2. Problemas específicos.

PE1. ¿En qué medida el proceso inmediato por flagrante delito vulnera el plazo Constitucional de la detención en el Distrito Judicial de Huánuco, año 2019?

PE2. ¿En qué medida el proceso inmediato vulnera el derecho al juez natural en el Distrito Judicial de Huánuco, año 2019?

PE3. ¿En qué medida el proceso inmediato vulnera el principio de imputación necesaria en el Distrito Judicial de Huánuco, año 2019?

1.5. Formulación de objetivos

1.5.1. Objetivo general.

OG. Identificar si el proceso inmediato vulnera el derecho de defensa en el Distrito Judicial de Huánuco, año 2019.

1.5.2. Objetivos específicos.

OE1. Determinar si el proceso inmediato por flagrante delito vulnera el plazo constitucional de la detención en el Distrito Judicial de Huánuco, año 2019.

OE2. Corroborar si el proceso inmediato vulnera el derecho al juez natural en el Distrito Judicial de Huánuco, año 2019.

OE3. Identificar si el proceso inmediato vulnera el principio de imputación necesaria en el Distrito Judicial de Huánuco, año 20

CAPÍTULO II. SISTEMA DE HIPÓTESIS

2.1. Formulación de las hipótesis

2.1.1. Hipótesis general.

H0: El proceso inmediato no vulnera el derecho de defensa en el Distrito Judicial de Huánuco, año 2019.

H1: El proceso inmediato si vulnera el derecho de defensa en el Distrito Judicial de Huánuco, año 2019.

2.1.2. Hipótesis

es específicas.

Primera

Hipótesis

H0: El proceso inmediato por flagrante delito no vulnera el plazo Constitucional de la detención en el Distrito Judicial de Huánuco, año 2019.

H1: El proceso inmediato por flagrante delito si vulnera el plazo constitucional de la detención en el Distrito Judicial de Huánuco, año 2019.

Segunda Hipótesis

H0: El proceso inmediato no vulnera el derecho al juez natural en el Distrito Judicial de Huánuco, año 2019.

H1: El proceso inmediato si vulnera el derecho al juez natural en el Distrito Judicial de Huánuco, año 2019.

Tercera Hipótesis

H0: El proceso inmediato no vulnera el principio de imputación necesaria en el Distrito Judicial de Huánuco, año 2019.

H1: El proceso inmediato si vulnera el principio de imputación necesaria en el Distrito Judicial de Huánuco, año 2019.

2.2. Operacionalización de variables

Variables	Conceptualización	Dimensiones	Indicadores
Variable independiente: Proceso inmediato	Es aquel proceso especial caracterizado por acortas etapas del proceso, consecuentemente, acelerar el trámite vulnerando los derechos al plazo constitucional de la detención, derecho al juez natural y al principio de imputación necesaria.	<ul style="list-style-type: none"> • Celeridad procesal. 	<ul style="list-style-type: none"> • Expedientes judiciales.
		<ul style="list-style-type: none"> • Plazo constitucional de la detención. 	<ul style="list-style-type: none"> • Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
		<ul style="list-style-type: none"> • Derecho al juez natural. 	<ul style="list-style-type: none"> • Código Procesal Penal.
		<ul style="list-style-type: none"> • Principio de imputación necesaria. 	<ul style="list-style-type: none"> • Doctrina.
Variable dependiente: Derecho de defensa	Persigue hacer valer con eficacia el derecho Constitucional a la libertad del ciudadano; y para lograr ello, debe respetarse el principio de contradicción y todas las demás garantías procesales que limitan la actividad del órgano decisor, es decir, el juez.	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a ser informado de la acusación. 	<ul style="list-style-type: none"> • Código Procesal Penal.
		<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a un proceso público. 	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución Política del Perú.
		<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a no declarar contra sí mismo. 	<ul style="list-style-type: none"> • Jurisprudencia.
		<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a la presunción de inocencia. 	<ul style="list-style-type: none"> • Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2.3. Definición operacional de las variables

2.3.1. Derecho de defensa. Para una mayor comprensión de la variable de derecho de defensa se expresó en tres dimensiones como son: celeridad procesal, plazo constitucional de detención y principio de imputación. Además, se aplicó como instrumento la matriz de análisis.

2.3.2. Derecho de defensa. Para una mayor comprensión de la variable derecho de defensa se expresó en cuatro dimensiones como son: derecho a ser informado de la acusación, derecho a un proceso público, derecho a no declarar contra sí mismo y derecho a la presunción de inocencia. Además, se aplicó como instrumento el cuestionario.

CAPÍTULO III. MARCO TEÓRICO

3.1. Antecedentes de investigación

3.1.1. Internacionales.

Beltrán Montoliu, A. (s.f.). *El derecho de defensa y a la asistencia letrada en el proceso penal ante la Corte Penal Internacional*. Universidad Jaume I de Castellón; concluye que:

Con la finalidad de que la garantía de la defensa sea cumplida, se prioriza el cumplimiento al derecho del procesado a comunicarse confidencial y libremente con su defensor de elección para que este pueda de armar su defensa debidamente.

Sin embargo, existirá supuestos donde el imputado no dispondrá de la posibilidad económica para pagar a un abogado de su libre elección, ante ello, el Estado se encuentra obligado a brindarle al procesado un abogado público para que no esté en total indefensión, pero debe ser un abogado totalmente capaz para que exista una defensa eficaz.

Barra Wiren, B. M. (s.f.). *Eficiencia y legitimidad del procedimiento abreviado desde el punto de vista de la práctica punitiva del Estado*. Universidad de Chile; concluye en que:

La aplicación del procedimiento abreviado es conflictiva con el principio de culpabilidad, ya que el Estado presenta la obligación de la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad del procesado, del mismo modo, la responsabilidad de demostrar la necesidad de una sanción penal. Para ello, el juzgador tiene que determinar que existe suficientes elementos de investigación para acreditar responsabilidad, sin embargo, la utilización del procedimiento abreviado no genera dicha convicción por la poca evidencia acreditada.

Finalmente, la utilización del procedimiento abreviado es conflictiva con el derecho a la no-autoincriminación, ya que existe la probabilidad de que el procesado se declare culpable por presiones externas o por el miedo a sufrir una pena superior a

aquella que tendría lugar a no declararse como culpable, esto porque si el investigado se acoge al procedimiento abreviado será beneficiario de una reducción de su pena.

3.1.2. Nacionales.

Ramos Herrera, E. (2019). El proceso inmediato y la vulneración al derecho de defensa en la Fiscalía Corporativa Penal de Casma – 2018. Universidad César Vallejo; concluye:

El proceso especial inmediato genera la vulneración al derecho de defensa, esto porque la característica fundamental de este proceso es el corto plazo que se le otorga a la defensa para generar una buena defensa, en este sentido, lo que el Estado pretende generar es dar celeridad a la justa a costa de los derechos fundamentales del imputado.

El mencionado proceso resulta deficiente, ya que existe una desigualdad entre las partes del proceso, consecuentemente, no permite una defensa eficaz o idónea ni para la parte imputada y para la parte agraviada, asimismo, como su aplicación es obligatoria contradice el principio de autonomía brindada por la Constitución a los representantes del Ministerio Público.

Por lo expresado, el proceso especial inmediato tiene como consecuencia un proceso injusto, y como consecuencia de ello, se tendrá que declarar la nulidad absoluta, ya que trasgrede el fin supremo de nuestra Constitución, que vendría a ser el derecho de defensa.

Villarreal Salomé, O. (s.f.). El derecho de defensa y el proceso inmediato en caso de flagrancia. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Se concluye:

Se llega a vulnerar la garantía de la defensa eficaz cuando el fiscal incoa proceso especial inmediato en el supuesto de existencia de un delito flagrante, esto debido a la mala práctica de los representantes del Poder Judicial y del Ministerio Público por la calificación errónea que se realiza cuando se busca determinar la clase de flagrancia.

Del mismo modo, en el mismo supuesto señalado en el punto anterior, se concluye que se transgrede también el derecho al plazo razonable del imputado, ya que el corto plazo que otorga este proceso especial no permite que el imputado ejerza una defensa eficaz.

Finalmente, en el mismo supuesto que venimos señalando, en algunos supuestos, no existe observancia del principio acusatorio, ya que la acusación que presenta el representante del Ministerio Público no presenta todos los caracteres de una acusación debida.

Yamunaqué Gonzáles, J. P. (2019). El derecho de defensa en el proceso inmediato en el proceso inmediato por flagrancia delictiva en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de San Martín – Tarapoto, 2018. Universidad Nacional de San Martín – Tarapoto. Con la investigación se concluye:

La creación del proceso inmediato tuvo como fin supremo acelerar los procesos para frenar a la delincuencia; empero, desde su creación hasta los tiempos actuales, se vienen originando trasgresiones al derecho de defensa.

Finalmente, el proceso inmediato genera la vulneración al plazo razonable para que el imputado pueda defenderse de la mejor manera,

sin caer en la indefensión, es por ello que el Estado no debe priorizar la celeridad procesal a costa de la vulneración de los derechos fundamentales del imputado.

3.1.3. Locales.

Carrasco Meléndez, A. (s.f.). La implicancia del proceso inmediato por flagrancia delictiva al principio acusatorio y al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, Lima- Norte 2016. Universidad de Huánuco. Se concluye que:

Se arriba la aplicación del proceso inmediato por el supuesto de un delito flagrante, vulnera aquellas exigencias que deben existir en una acusación, consecuentemente, trasgrede el principio acusatorio, ello se origina por ser la rapidez del mencionado proceso especial, distorsionando el entendimiento del derecho que tiene toda persona a ser procesado mediando un plazo razonable.

Finalmente, se determina que la consecuencia de que el investigado sea sorprendido en flagrancia es que será detenido cuarenta y ocho horas. En ese tiempo el fiscal deberá recabar los elementos de convicción necesario para solicitar la incoación del proceso inmediato. Sin embargo, es ilógico pensar que en poco tiempo logrará recabar los elementos suficientes para enervar la presunción de inocencia.

Bonar Ochoa A., et.al. (2018). Proceso inmediato: omisión a la asistencia familiar y derechos del imputado, Huánuco 2017. Universidad Nacional Hermilio Valdizán. Se concluye:

La aplicación del proceso especial inmediato en el delito de OAF, no es concordante con el ejercicio pleno del derecho de defensa, del mismo modo, no existe una imputación de manera adecuada en

contra del imputado, ya que el fiscal no cumple con una imputación necesaria.

El proceso especial inmediato al ser un proceso muy célere no brinda un plazo razonable para que el investigado pueda armar su defensa. Asimismo, se aduce que el fiscal no presenta suficientes elementos de convicción para requerir que se reconduzca un proceso común a un proceso especial inmediato, limitándose solo a los actuados en el proceso civil de alimentos.

3.2. Bases teóricas

VI. PROCESO INMEDIATO

Historia de la necesidad del proceso inmediato

Para entender este proceso especial en su íntegro, es necesario precisar brevemente en qué consiste un proceso “normal” o más propiamente dicho, un proceso común, ya que este guarda estrecha relación con el proceso que estamos investigando. Como bien es sabido, el NCPP del 2004 regula un proceso común, pero a la par de este proceso común también se ha regulado un capítulo de procesos especiales, las cuales son aplicadas con determinadas reglas y a la vez con determinados supuestos. Según Barona Villar (2004) dicho proceso común u ordinario tiene tres etapas: la investigación preparatoria, la cual está dividida en dos

subetapas: diligencias preliminares e investigación preparatoria formalizada; etapa intermedia y el juicio oral, ello según lo manifiesta el NCPP del 2004 (p. 77).

Respecto al Código de Procedimientos Penales de 1940, acota el profesor Jefferson Moreno (2019) este regulaba al igual que el NCPP un proceso ordinario, en la cual tenía una etapa de investigación preliminar que se encontraba dirigido por el fiscal provincial y luego seguía la etapa de

instrucción a cargo del juez penal, esto pasa a una sala, que es la Sala Superior, esta última corre traslado al fiscal superior, el fiscal superior es quien formula acusación y esta misma Sala que es la Sala Superior comienza el juicio. Sin embargo, se llegó a una conclusión, el proceso era demasiado trámite, ¿por qué?, porque intervenía un fiscal provincial, un juez penal, la sala superior, es decir, 3 magistrados superiores, encima un fiscal superior y ahí no finaliza el proceso, en el supuesto que la Sala condena al imputado, uno podía ir vía Recurso de Nulidad ante la Corte Suprema que es la forma de entrar a la doble instancia, a diferencia del NCPP, que la casación no es considerada como una tercera instancia sino como un recurso extraordinario, en este sentido, en el recurso de nulidad participaba el fiscal supremo y los jueces supremos.

Por tanto, para un solo proceso participó un fiscal provincial, un juez penal, tres jueces superiores, un fiscal superior, cinco jueces supremos y un fiscal supremo. Arribándose a la conclusión de que existía demasiado trámite para delitos que podían ser solucionados evitándose dichas etapas.

Ante ello, en el Código de Procedimientos Penales se crea un proceso paralelo al proceso ordinario que sería el proceso sumario. Este proceso sumario comenzaba con una Investigación preliminar, luego se habría instrucción y en esa misma instrucción se emitía la sentencia. ¿Cuántos participan en este caso? un fiscal provincial y un juez penal ¿Quién condena? el juez penal. En el mencionado proceso sumario nace la gran frase del proceso inquisitivo, ¡el quien investiga, condena!

Entonces el proceso inmediato no es algo nuevo, ya tenía un precedente, siendo el proceso sumario presentado en el Código de Procedimientos Penales de 1940, obviamente, con mayores garantías procesales.

La reforma del proceso inmediato

El proceso especial del proceso inmediato fue reformado en dos

oportunidades, esto es, por el Decreto legislativo 1194 y el Decreto legislativo 1307.

Francisco Aparicio (2019) aduce que la ratio legis del porqué el proceso inmediato ha sido reformado o modificado fue por la mala práctica del Ministerio Público y de los órganos judiciales, efectivamente, hubo casos que era de fácil acreditación, de fácil probanza que eran llevadas por el camino de un proceso común, y como consecuencia de ello, se presentaba una excesiva carga procesal innecesaria (p 285).

Por ejemplo, el delito de conducción en estado de ebriedad o el delito de omisión a la asistencia familiar son supuestos donde la fiscalía en las primeras diligencias preliminares ya tiene evidencias suficientes como para poder obtener una futura condena o, en todo caso, poder llegar a una salida alternativa de carácter consensual, como un principio de oportunidad, en caso se traten de delitos de baja penalidad o, una terminación anticipada de proceso si es que la sanción penal de aquel hecho punible cometido no permitía la aplicación de estos criterios de oportunidad.

Sin embargo, justo en esos casos de delitos de fácil acreditación se hacía uso de la figura llamada acusación directa, dicha acusación se presenta taxativamente desarrollado en el art 336 inc. 4 del CPP. Dice Reategui Lozano (s.f) que la acusación directa como se puede advertir de la redacción normativa le permitía a la fiscalía una vez finalizada las diligencias preliminares ir de manera directa a la etapa intermedia, es decir le permitía obviar la Investigación preparatoria, de ahí su nombre de acusación directa, porque se trasladaba directamente a la etapa intermedia, teniendo la apariencia de que la acusación directa fuera un mecanismo de simplificación procesal, es decir, mecanismo tendiente a lograr la celeridad en el proceso y, obviamente, si se observa de manera abstracta, uno puede decir que en verdad es célere porque se evitó la investigación preparatoria, teniendo un plazo de 120 días para los casos

simples, con 60 días adicionales como prórroga, en teoría suena muy bien, pero en la práctica es cosa distinta (p. 16).

Según estadísticas del MINJUS que monitorea la aplicación del CPP a nivel nacional, se logró observar los mecanismos de simplificación procesal fueron aplicados en la realidad en un 10%, esto significa que solo se aplicó un 10% de salidas alternativas al juicio, esto es, diversos mecanismos que evitaban transitar hasta la etapa de juicio, por ejemplo, una salida alternativa a juicio, entre otros sería el principio de oportunidad, acuerdo reparatorio.

Sin embargo, del 100% solamente se utilizó el 10%, quiere decir que el 90% de los casos continuaron su trámite. De ese 10% de salidas alternativas, el proceso inmediato se utilizó el 0.24% de los casos. Es decir, del 100% de los casos, 90% continuaron el proceso, ósea llegaron a juicio, el 10% se celebró salidas alternativas, del 10%, el 0.24% de casos se utilizó el proceso inmediato, prácticamente, se inutilizó este proceso especial, y en su lugar, se utilizó la acusación directa.

Por tanto, se afirma que la reforma procesal fracasó, porque la gran mayoría de los casos pasó a juicio, casos donde no había controversia tuvieron que llegar a la etapa de juicio. Por ejemplo, en los delitos de OAF y CEE el fiscal utilizaba la acusación directa, ya que el artículo 446 del CPP en esa época, antes de la reforma, era facultativo o, dicho de otra manera, el fiscal podía ir al proceso inmediato o podía ir a otra vía procedimental, que era el proceso común. Entonces, como el proceso inmediato era facultativo, los fiscales optaban por no utilizar la vía más rápido, más célere en casos sencillos, sino que optaban por la acusación directa.

Frente a dicha problemática procesal, entra en vigencia el Decreto Legislativo 1194, que conllevó un gran cambio en las normas que regulaban el proceso inmediato, cambiándose simplemente un verbo, ya no era el fiscal

puede, sino el fiscal debe, cambió el verbo y cambió la realidad.

Según lo señala el art. 446 inc. primero del CPP dice: “El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad ...” y comienza a enumerar una serie de supuestos, dicha frase “el fiscal debe” generó un gran cambio, porque hasta ese momento, hasta un día antes del 29 de noviembre del 2015, el fiscal decidía llevar el delito de CEE al proceso común, a través de la aplicación de la figura de la acusación directa, el 29 de noviembre del 2015 ya el fiscal no tiene esa facultad de elegir otro proceso que no sea el proceso inmediato.

Posteriormente, hubo una nueva modificación, no menos importante con el Decreto Legislativo 13 07, del 30 de diciembre del 2016, que básicamente la relevancia de esta modificación es establecer un orden de debate en la audiencia de incoación del proceso inmediato.

Como ya no era una facultad sino una imposición hacia el Ministerio Público fue grande el cambio, durante 8 años, desde julio del 2006 a diciembre del 2014, el proceso inmediato se aplicó en 338 casos, en 8 años se aplicó solamente en 338 casos, que representaba el 0. 24% de las salidas alternativas, ni siquiera el 1%. Una vez, que cambia la norma se hace una medición para ver el cambio de tal reforma y, resulta que en los 100 primeros días se aplicó en 9828 casos.

Supuestos para la incoación del proceso inmediato

3.2.1. El delito flagrante.

Comenta el maestro Angulo Arana (2002) que el primer supuesto para la aplicación del proceso especial inmediato es el delito flagrante, como se puede advertir del artículo 259 del CPP, para que un hecho sea configurado como flagrante se dan cuatro supuestos, empero, el texto inicial de este artículo 259 del CPP solo comprendía hasta el inciso 2. En el año 2007 se dictó el Decreto Legislativo 29569 que incorporó el inciso 3 y 4, en el 2009 después

de la dación de este D. L del 2007, el Ministerio Público planteó una acción de inconstitucionalidad, señalando de que estos dos supuestos más transgredían la constitución, aduciendo de que con estos dos supuestos se le entregaba a la PNP un arma de doble filo, en el cual podrían hacer uso y abuso de estos dos supuestos (p. 34).

Antes de que se pronuncie el TC, el Estado deja sin efecto los dos artículos incorporados y regresa al texto inicial del CPP. En agosto del 2010, nuevamente, se incorpora estos dos supuestos, como consecuencia del caso de la niña Romina. En este supuesto, lamentablemente, la policía no pudo detener a las personas involucrados porque no hubo. El

Congreso ante esa situación, en agosto del 2010, incorpora nuevamente esos dos supuestos que había dejado de lado.

La flagrancia delictiva se configura cuando el agente ha sido sorprendido en el instante que está cometiendo el delito. Según el acuerdo plenario 2-2016 sostiene que existe 3 tipos de flagrancia:

- Flagrancia estricta, esto es cuando el hecho punible es actual y en esa circunstancia el autor es descubierto, es lo que comúnmente se conoce como, con las “manos en la masa”. Ejemplo, la policía recibe una llamada, donde advierten que en un departamento escuchan gritos de auxilio, la policía concurre al lugar inmediata y, efectivamente, encuentran a un sujeto que está violando a una mujer. En ese caso, podemos sostener que nos encontramos frente a una situación de flagrancia estricta.
- Cuasiflagrancia, se da cuando el autor es perseguido y capturado inmediatamente de haber cometido el hecho punible. Por ejemplo, el agente arrebató el celular a una persona, quien se tira a la fuga, sin embargo, es perseguido inmediatamente por los efectivos policiales y

es detenido.

- **Flagrancia presunta**, se origina cuando el agente del delito es sorprendido con los objetos, ejemplo, que ha robado o huellas, por ejemplo, huellas de sangre que revelan su participación en el hecho criminal.

3.2.2. El delito confeso.

Respecto a este segundo supuesto, Cafferata Nores (1988) afirma que desarrollado en el art. 160 del CPP, referida a la confesión, el agente de forma voluntaria los cargos como suyos formulado en su contra, por tanto, admite su participación en el hecho criminal. Dicho reconocimiento ha de ser libre – sin presiones ni amenazas: violencia, intimidación y/o engaños, y debe haber sido dado en un estado normal de las facultades psíquicas del investigado, es decir, una persona con problemas mentales no puede admitir sus cargos (p. 169).

Además, de los requisitos ya mencionados, la confesión del imputado debe respetar los siguientes supuestos:

- (i) debe rendirse ante el juez o el fiscal con presencia del abogado del imputado.
- (ii) Debe ser sincera, es decir, verdadera y con ánimo de esclarecer los hechos; y espontánea, todo ello dará validez a su confesión.
- (iii) Ha de estar debidamente corroborado con otros actos de investigación, el porqué de la relevancia de este requisito radica en no condenar a un inocente por una supuesta confesión, pongamos un ejemplo: un padre y un hijo deciden ir a una discoteca donde liban alcohol y cuando está regresando a su domicilio, el hijo decide manejar, en el transcurso del camino, este no se percató que está pasando una mujer y la atropella causándole la muerte. En esa circunstancia, su padre decide confesar que el que ha atropellado a la mujer es él. Entonces, Juárez Muñoz (2016) afirma que, para evitar

este problema, no es suficiente la confesión del imputado, sino debe estar corroborados por otros actos de investigación; también puede darse el caso que, efectivamente, el sujeto que confiesa ha cometido el delito, sin embargo, hay otros involucrados en el hecho delictivo. En este sentido, de la boca del delincuente, cada palabra se tiene que sacar con pinzas, es decir, la confesión tiene que estar debidamente corroborada (p. 129).

Es pertinente hacer una diferenciación entre la confesión sincera y el colaborar eficaz. La primera, admite la responsabilidad penal de uno mismo, en cambio, en la colaboración eficaz si bien se admite los cargos de uno mismo, pero también se “delata” a otros.

Reátegui Sánchez (s.f) sostiene que existen excepciones donde no procede la confesión: la primera es que la confesión no procede en flagrancia, ya que de nada servirá tu confesión si te encontraron con manos en la masa, por ejemplo, hay una cámara donde grabó toda la escena del crimen y, además de ello hay dos testigos directos. Tampoco procede la confesión sincera en reincidentes o habituales. No procede de igual forma para los delitos de feminicidio lo que supone que el Estado prácticamente le interesa encontrar al responsable del feminicidio para imponerle una pena severa, excluyendo los beneficios penitenciarios. No procede, de igual forma, en el delito de violación, proxenetismo y ofensas contra el pudor (p. 63).

3.2.3. El delito evidente.

El tercer supuesto hace referencia al delito evidente, es decir, existe suficientes elementos de convicción. De ese modo, es menester indicar los grados de sospechas, el acuerdo plenario 1-2017 sostiene que en las diligencias preliminares se requiere sospecha simple, en la investigación preparatoria formalizada se requiere sospecha reveladora, en la etapa intermedia se exige la

sospecha suficiente.

Para Herrera Guerrero (2017) este tercer requisito si fiscalía ya tiene un caso en donde desde la investigación preliminar ya ha podido alcanzar tanto sospecha reveladora y sospecha suficiente, según la cual ya no es necesario seguir las otras etapas. Por tanto, el fiscal considera que en el caso en concreto está frente a un delito evidente, es decir, tiene suficientes elementos probatorios para poder requerir la incoación del proceso inmediato (p. 92).

Sin embargo, los elementos de convicción que sustentan que se trata de un delito evidente tienen que ser legales, por ejemplo, cuando el fiscal recibe una declaración ¿tiene que notificar al abogado que va a realizar esa diligencia o no? Claro, si no notifica ese acto de investigación no es legal y, como consecuencia de ello, se puede debatir ese punto para no incoarse el proceso inmediato.

3.2.4. Los delitos taxativos.

Finalmente, el Código Procesal Penal señala que en ciertos delitos por su naturaleza se puede incoar el proceso inmediato, esto es, el delito de omisión a la asistencia familia y el delito de conducción en estado de ebriedad.

Salas Arena mantiene la postura que el delito de omisión a la asistencia familiar que está tipificado en el art. 149 del CP, hace referencia a un delito doloso de omisión propia donde el agente perpetra con conocimiento de los elementos que realiza, no admitiéndose perpetración a título de culpa (p. 39). En este delito de omisión se requiere no solo la situación generadora del deber de actuar, constituida por la existencia de una resolución judicial firme que determine la existencia de una obligación alimentaria por parte del imputado, sino que existe además la verificación de la no realización de la conducta esperada (el mismo que puede constatarse por medio de los bauchers de depósitos del padre hacia el hijo) y la capacidad que tiene el imputado de realizar la conducta exigida (en el supuesto que el padre entró en pobreza

extrema y solo le alcanza para satisfacer sus propias necesidades básicas de sí mismo, estaríamos ante un estado de necesidad exculpante).

Respecto al delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción para Agudelo Betancur (s.f.) al ser un delito de peligro común de naturaleza abstracta y de mera actividad, o, dicho de otra manera, se agota con la conducta basta con el dosaje etílico para incoar proceso inmediato (p. 133).

Estos cinco supuestos ya descritos son supuestos legales, esto es, están circunscrito en el CPP, empero, no necesariamente se debe incoar proceso inmediato al corroborar dichos supuestos legales. Pongamos un ejemplo, en el supuesto de que cinco personas hagan explotar una bomba en un parque y mueren decenas de personas, siendo capturados en ese mismo instante por los efectivos policiales, estamos frente a un delito flagrante, sin embargo, no necesariamente tiene que incoarse proceso inmediato, porque puede tratarse de que estas personas sean terroristas y además que existen pluralidad de imputados, donde estaremos en el supuesto de un delito complejo.

Es así que, si existe ausencia de complejidad simplicidad procesal, es decir, si el caso es simple puede incoar proceso inmediato, contrario sensu, si el caso es complejo no se debe incoar el proceso inmediato y ¿qué delito es un caso complejo? Para ello, debemos remitimos al artículo 342.3 del CPP donde indica determinados supuestos, entre ellos, la multiplicidad de imputados, agraviados, hechos delictuosos y/o actos de investigación que se requieren.

Asimismo, no solo se puede discutir de si existe ausencia de complejidad, sino también puede existir motivos razonables que cuestionen y pongan en duda tanto de la legalidad y/o suficiencia de los actos de investigación.

De ese modo, Cafferata Nores (1998) comenta que en el supuesto en el que no encontremos frente a un delito grave se puede contradecir la aplicación

del proceso especial inmediato sustentado en que, en el supuesto mencionado, entre sea mayor la gravedad del hecho, entonces de igual manera mayor será la limitación o procedencia de dicho proceso especial.

Por ejemplo, en el delito de violación sexual de menor de edad se castiga con cadena perpetua, estos casos graves requieren de mayor detenimiento, basta una duda mínima acerca del cumplimiento de estos supuestos para optar por el proceso común, cuya preferencia es obvia (p. 53).

Críticas al proceso inmediato

En la etapa intermedia existe un juez de investigación preparatoria, en tal sentido, el imputado, a través de su abogado, tiene la posibilidad de contradecir la acusación fiscal frente a un juez de garantías, pero cuando se incoa el proceso inmediato, el control de acusación no se realiza frente a un juez de investigación preparatoria, sino frente al juez penal. Como se puede advertir del art. 448 del CPP, el juez de juicio inmediato puede hacer un brevísimo control sobre la acusación, hasta puede aceptar observaciones formales, hasta puede declarar fundado el sobreseimiento. Entonces no tiene mucho sentido hacer un mini control sustancial cuando el juez va a ser el quien condena. Si el CPP va a permitir un pequeño control de la acusación que no sea en la etapa inicial de juicio inmediato, sino que dicha función debe realizarlo JIP, es decir, en la etapa de incoación de proceso inmediato, apuntando a que este juez de juicio si es que llega el momento no llegue contaminado porque un juez contaminado, el juicio ya no tiene sentido.

Otro segundo problema es lo referido a la subsanación de la acusación. En el marco de un proceso común, el abogado tiene la posibilidad de realizar una observación formal, por ejemplo, en el supuesto donde no exista una imputación necesaria y el abogado planteara un control formal a la acusación, el juez en caso de declarar fundado tal pretensión le dará cinco días al fiscal

para que subsane su acusación, pero ¿qué sucede en el proceso inmediato? El CPP dice que se tiene que subsanar en la misma audiencia, y ¿qué pasa si no se puede subsanar en la audiencia? ¿pasamos a juicio con una acusación que es ilegal?

Finalmente, respecto a la detención en flagrancia, cuando una persona es sorprendida con manos en la masa será detenido por 48 horas, sin embargo, al momento de incoarse el proceso inmediato el plazo de detención ya no sería dos días, sino cuatro días, ya que el juez puede convocar a audiencia de incoación a proceso inmediato dentro de 48 horas adicionales. Según el CPP la detención se mantiene hasta que se realice la audiencia de incoación del proceso inmediato, es decir, uno puede estar detenido 48 horas, pero además de esas 48 horas detenidos te dan otras 48 horas adicionales.

V2. DERECHO DE DEFENSA

Generalidades

Con la llegada del nuevo Código Procesal Penal y con el cambio de un sistema inquisitivo a uno garantista con ciertos rasgos adversariales, se ha desarrollado el principio acusatorio que es potestad pura del Ministerio Público, pero con ello también, se ha establecido a la par el respeto irrestricto del derecho de defensa que le es inherente a toda persona sindicada, en el marco de un proceso penal, como autor o partícipe de un delito. Es decir, frente a una imputación realizada por el representante del Ministerio Público (tesis), se contraponen el derecho de defensa (antítesis), en respeto del principio de contradicción también desarrollado en este nuevo modelo procesal.

Etimológicamente hablando, el término “defensa” hace referencia al hecho de “oponerse al peligro de un daño” o más exacto, hablamos del “rechazo de un ataque o de una agresión”. El ataque al que hacemos referencia pasa a denominarse una ofensa, el cual viene a ser un antecedente necesario de la defensa; o, dicho de otro modo, sin ataque no habría cabida a una defensa.

En términos sencillos, el derecho de defensa le otorga al imputado la posibilidad de conocer de manera precisa la imputación de la que es objeto, el derecho de responder a la imputación conforme a la postura que este tome y de recibir del lado del juzgador una decisión debidamente fundamentada y motivada.

Por su parte, Gimeno Sendra (1988) conceptúa al derecho de defensa “como el derecho público constitucional inherente a toda persona a la cual se le ha atribuido la comisión de un delito, donde la finalidad que se persigue es garantizarle la asistencia de un abogado defensor de su elección, y en caso no lo tenga, un abogado de oficio, donde se les reconozca a ambos la posibilidad y facultad de oponerse en cualquier momento del proceso penal contra la pretensión punitiva presentada por el Ministerio Público” (p. 89).

Tengamos en consideración que, el derecho en mención se manifiesta en todas las etapas de un proceso penal, desde sus inicios (que es cuando se le imputa un hecho punible a una determinada persona) hasta el final del mismo. De ese modo, lo encontraremos regulado en el art. 71° numeral primero del CPP, de la siguiente manera: “el imputado puede hacer valer por sí mismo, o por intermedio de su abogado defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le otorgan, desde el comienzo de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso”. De igual manera, el art. 84° numeral 1 establece que: “el abogado defensor goza de todos los derechos que la Ley le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente, de los siguientes: 1. Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial”.

Siguiendo la misma idea de desarrollo, parafraseando a Frisancho Aparicio (2012) indica mediante la denominación de “imputado” es que nace simultáneamente el derecho de defensa, el cual se manifiesta en base a los siguientes aspectos:

- a) Generales: se refiere al derecho de designar un abogado particular, o en caso contrario, pedir uno de oficio; del mismo modo, al derecho al silencio y a la presunción de inocencia.
- b) Especiales: consiste en el derecho del imputado de conocer el acto procesal que ha motivado la apertura de la investigación.
- c) En el supuesto donde el sujeto investigado haya sido detenido, el derecho de defensa abarca, el derecho a conocer, de manera verbal, las causas justifiquen dicha medida cautelar empelada, del mismo modo el derecho a que se le notifique, el derecho de que su abogado defensor participe en el interrogatorio policial y, al haber culminado dicho interrogatorio, el derecho a comunicarse libremente con su abogado de propia elección (p. 255).

Consideramos pertinente citar en este punto el numeral 2 del art. 71° de nuestro CPP, donde se le exige al Juez, Fiscal y/o Policía Nacional, a hacer saber al imputado, los siguientes derechos:

- a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le expresa la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención dictada en su contra;
- b) Designar a la persona a la que deba comunicarse su detención, y que esto se realice de manera inmediata;
- c) Ser asistido por un abogado defensor de su propia elección desde los actos iniciales de la investigación.
- d) Abstenerse a declarar; y en caso acepte hacerlo, debe obligatoriamente estar presente su abogado defensor en la declaración y en todas las diligencias donde sea necesaria su presencia;
- e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometidos a técnicas o métodos que alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por la ley; y
- f) En caso su estado de salud lo requiera, el derecho a ser examinado por un médico legista o un profesional de la salud.

Entonces, como podemos denotar de lo mencionado líneas arriba, el derecho defensa, en el marco de un proceso penal, presenta dos titulares que lo ejercen de manera simultánea: por un lado, tenemos al abogado defensor; y por el otro, al propio imputado.

La finalidad última que persigue la garantía de la defensa es hacer valer con eficacia el derecho Constitucional a la libertad del ciudadano; y para lograr ello, debe respetarse el principio de contradicción y todas las demás garantías procesales que limitan la actividad del órgano decisor (juez); con el fin de que,

no se justifique que, por el objetivo de buscar la verdad de los hechos, se puedan vulnerar otros derechos fundamentales.

Para Montero Aroca (1995), el derecho de defensa tiene que estar garantizado desde el instante en que exista una imputación contra determinada persona, es decir, no es necesario esperar a que en el proceso se haya formulado una acusación formal (la cual se realiza culminada la etapa de investigación formalizada, más exactamente en la etapa intermedia), sino que bastará que exista cualquier forma de imputación (p. 36).

Parafraseando a San Martín Castro (2003), él analiza el artículo 139° numeral 14 de la Constitución y afirma de una manera muy acertada que, la exigencia que nadie deba ser privado o aislado de la garantía de defensa no solo es de aplicación en el marco de un proceso penal, sino que también se extiende a cualquier otro procedimiento, siendo un requisito de vital importancia. De tal manera que, la garantía de defensa nace desde el momento en que determinado sujeto es citado o detenido por la autoridad judicial, surge con la mera sindicación de una imputación, no es necesario una decisión nominal o formal al respecto, solo basta que se le vincule a cualquier ciudadano con la comisión de un delito. Entonces, con la existencia de una imputación es que nace el derecho de defensa, el cual reconoce que el sujeto pasivo de la imputación cuenta con el derecho a acceder al proceso en que la causa se desenvuelva. (p. 119)

Nuestro Tribunal Constitucional, por medio del Expediente N.º 1230-2002-HC/TC ha señalado que “el contenido esencial del derecho de defensa se vulnera en el supuesto donde, en el marco de un proceso judicial, alguna de las partes se encuentra impedido de hacer uso de los medios suficientes para ejercer la defensa de sus derechos e intereses legítimos”. Del mismo modo, nuevamente el TC, esta vez mediante el Expediente N.º 1268-2001-HC/TC de fecha 15 de abril del 2002 ha reafirmado que la garantía de la defensa tiene que

respetarse desde la etapa prejudicial, hacemos referencia a lo concerniente en la investigación policial y lo actuado en sede del Ministerio Público.

Ahondando más en el desarrollo jurisprudencial del derecho en mención, podemos citar el Expediente N.º 6808-06 de fecha 7 de noviembre del 2006, remitido por el Trigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, donde se señala lo siguiente: “...Los agravios que fueron ocasionados contra la persona imputada fueron los referidos al derecho de defensa, a la igualdad y a la contradicción del informe pericial, esto porque se constató que no se llegó a notificar la designación de los peritos contables en el proceso seguido por el delito de usura; asimismo, tampoco se puso en conocimiento del informe pericial contable emitido por los peritos nombrados en dicho proceso, quienes tomaron conocimiento de dichos informes por medio del Libro de Toma de razón el cual se encuentra ubicado en el juzgado, esto porque en diversas oportunidades el abogado defensor del imputado quiso tomar conocimiento del expediente le manifestaron que aquel se encontraba en el despacho. Es por ello, que se ha vulnerado el contenido esencial del derecho de defensa cuando, en el marco de un proceso penal, se le niega al imputado y a su defensa poder plantear los medios necesarios en relación a sus intereses, lo cual quedó claramente evidenciado en el proceso que se tiene a la vista; donde, como ya se indicó, no se puso en conocimiento de la designación de los peritos contables, tampoco se cumplió con notificar a los sujetos procesales para que tomen conocimiento del contenido de la pericia contable con el objetivo final de hacer valer su derecho conforme lo ha regulado y desarrollado el Código Procesal Penal”.

Por su parte, señala Binder (1993), que el respeto del derecho de defensa requiere necesariamente que al defensa sea suficiente en todos los puntos del iter inculpativo, dicho de otra manera, en todo el proceso penal, puesto que el derecho a acceder a la información es muy amplio, y de ningún modo puede

verse restringido (p. 152). Es por ello que el doctrinario Castillo Alva (2006), afirma que el derecho de defensa se materializa en la posibilidad, más propiamente en la facultad, que tienen todas las personas, a quienes se les imputa la comisión de un delito, a tener acceso a la información que se encuentra en poder de la autoridad competente para que dichas personas tomen conocimiento de la formulación de los cargos y de las pruebas que sustentan la imputación en su contra (p. 133). Sin embargo, por nuestro lado debemos señalar que, el derecho a una imputación concreta y debida no se agota en el mero conocimiento de dicha imputación, esto porque en el peor de los casos, se puede poner en conocimiento una imputación genérica, vaga, el mismo que se contradice con lo que pretende garantizar el derecho de defensa. De ese modo, el conocimiento de los cargos exige algo más; esto es, que se detalle y presente claramente señalado la imputación fáctica, la imputación jurídica, el título de la imputación, todo ello de manera precisa y clara.

Como lo señala el profesor Frinsacho Aparicio (2012), “las garantías procesales que permiten lograr el respeto del derecho a la defensa son: el derecho que tiene el imputado a conocer los cargos que se le imputan, a la publicidad y celeridad del procedimiento, derecho a utilizar la prueba pertinente para su propia defensa, derecho al silencio, la presunción de inocencia, etc.” (p. 257).

Derecho a ser informado de la acusación

Como bien señala el profesor Frisancho Aparicio (2012), “el derecho a ser puesto en conocimiento de los cargos que se están imputando, hace referencia a que al acusado se le debe dar a conocer, con anterioridad a la realización del juicio oral, la pretensión penal y los fundamentos que la sustentan, garantizando que el investigado pueda interponer los medios de defensa que considere más conveniente para sus intereses. De esa manera, aquello que se debe comunicar al imputado abarca la pena propuesta por el

representante del Ministerio Público, el título de la imputación y el elemento histórico o natural, hacemos referencia al elemento fáctico de la imputación” (p. 257).

Consideramos necesario afirmar que este derecho no solo debe manifestarse en un estadio único del proceso penal, es decir, los cargos imputados a determinada persona no solo se presentan en la etapa intermedia para el respectivo control de acusación. Sino, desde que comienza el proceso penal y se tiene una imputación es que esta debe ser comunicada a la persona en mención, siempre buscando garantizar su correcto derecho de defensa. Entonces, el derecho a ser comunicado de los cargos que se le imputan al investigado nace con la presentación de una imputación. Esta exigencia debe ser cumplida por el representante del Ministerio Público al aperturar Diligencias Preliminares.

Tal así que, a medida que el proceso penal va avanzando, se le va a exigir al fiscal que su imputación vaya fortaleciéndose en aspectos facticos y jurídicos, solo de ese modo se podrá garantizar que el imputado pueda presentar los medios de defensa que considere pertinente para los intereses que este persigue.

En el supuesto en el cual el fiscal no realice una correcta imputación de los cargos, más aún, no comunique la imputación al sujeto investigado, es en ese momento que se estaría vulnerando el contenido esencial de la garantía de defensa que le es inherente a todo ciudadano, según mandato de la Constitución.

Derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías

La publicidad como tal, debe ser entendida como un principio rector del nuevo proceso penal, el cual nos lleva a garantizar, por un lado, al

ciudadano justiciable frente a posibles manifestaciones gubernamentales o políticas de proceso y, desde otra perspectiva, se llega a fortalecer la confianza que la población en general tiene con el órgano que imparte justicia, contribuyendo con un control eficaz de la sociedad.

Lo señalado guarda sustento cuando, Frisancho Aparicio (2012) señala que la garantía de la publicidad debe estar presente en todos y cada uno de los estadios del proceso; donde si bien en la etapa de juicio oral es donde se ve su mayor manifestación, también debe darse desde la etapa de investigación preparatoria, con la excepcionalidad en aquellos casos donde el Juez por la naturaleza del caso o la exigencia del mismo, decide declarar la investigación secreta durante un determinado tiempo (p. 258).

Por otro lado, cuando señalamos que el proceso debe darse sin dilaciones indebidas hacemos referencia a que debe primar el respeto al plazo razonable. De ningún modo debe dilatarse el tiempo de acceso a la justicia que exige el ciudadano; y no solo se debe respetar la aceleración del proceso en el marco del juicio oral, sino también indiscutiblemente desde la etapa de investigación preparatoria, sin que esta rapidez signifique la vulneración o el sacrificio de ciertas garantías procesales de las partes).

Siguiendo la misma línea de desarrollo, cuando indicamos que debe darse un proceso con respeto a todas las garantías procesales, hacemos referencia a que no tiene que vulnerarse los derechos señalados líneas arriba, ni mucho menos la garantía de la contradicción, ya que un proceso con todas las garantías supone una plena vigencia del principio de contradicción. Dicho principio viene a ser la razón de ser del nuevo proceso penal acusatorio con ciertos rasgos adversariales.

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa

Según Frisancho Aparicio (2012), este derecho tiene mucho que ver con la finalidad que persigue el proceso penal, lo cual no viene a ser otra cosa

que la búsqueda de la verdad formal, Es así que, para cumplir esta función, debe autorizarse el uso de cualquier medio de prueba lícito. Como consecuencia de ello, no puede invocarse este derecho para aquellos medios de prueba cuya obtención o ejecución lesione con otros derechos fundamentales, por ejemplo, los famosos “chuponeos” que, si son obtenidos sin autorización de la autoridad competente, violan el derecho a la intimidad de las personas. (pp. 258 y 259)

El derecho que estamos desarrollando tiene mucha relación con el principio de igualdad de armas, el cual nos enseña que el acusado puede utilizar los mismos medios de prueba que se presentaron en su contra, del mismo modo formular las preguntas a los testigos y peritos que apoyen a su pretensión, con única salvedad de que sean pertinentes para el proceso penal.

La base legal para invocar este derecho lo encontramos en el art. 84° del CPP, el mismo que se halla ubicado en el capítulo de los derechos del abogado defensor, donde señala taxativamente que el abogado defensor tiene derecho a “aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinente”.

Derecho a no declarar contra sí mismo

El derecho en mención hace referencia al derecho al silencio, el mismo que encontraremos en el art. 71° numeral 2 del CPP. Viene a ser un derecho constitucional a través del cual el fiscal y el juez debe informar al imputado desde el comienzo de la investigación.

El derecho al silencio o también llamado derecho a la no autoincriminación, hace referencia a que el procesado o investigado tiene el derecho de no declarar en su contra, es decir nadie puede obligarlo a autoincriminarse la comisión de un delito. Este derecho ya reconocido, debe ser entendido como una exigencia procesal de que nadie pueda ser obligado a declarar en su contra ni a confesarse culpable, y esto implica también el derecho que tiene el investigado a no suministrar prueba en contra de sí mismo, el derecho a no autoincluirse o simplemente el derecho a la no

autoincriminación.

De tal manera que, si al imputado no se le ha informado que tiene derecho a guardar silencio y/o a no autoincriminarse y, consecuentemente de ello se obtiene una declaración contraria a sus intereses, lo obtenido no debe ser tomado en cuenta como medio de prueba. De ese mismo modo lo afirma Kern-Roxin (1976), cuando señala que el juez no debe considerar estas declaraciones como medio prueba esto porque está referida a una prueba de valoración prohibida, generado como consecuencia de la infracción de un derecho constitucional. (pp. 117 y 118)

Existe una parte en la doctrina que trata de extender el ámbito de interpretación de este derecho, llegando a sostener que no solo se reconoce el derecho al silencio, sino que junto con ello se estaría admitiendo el “derecho a mentir”, ya que, para esta posición de la dictrina, el derecho a mentir tiene su fundamento en el propio derecho a la inviolabilidad de la personalidad, en el derecho a la defensa y en el derecho a la libertad.

Sin embargo, nosotros somos de la postura de que el “derecho a mentir” no existe como tal, consideramos que no puede ser tomado como un derecho que tenga todo imputado en el seno de un proceso penal. Para nosotros vendría a ser más bien, una mera actitud que puede adoptar el imputado en el desarrollo del proceso penal, pero jamás puede ser interpretado esto como el ejercicio de un derecho reconocido por la legislación.

Parafraseando a Frisancho Aparicio (2012), el derecho a la no autoincriminación se manifiesta como un límite para la policía y los fiscales, quienes están prohibidos de exigir a cualquier costo la declaración del imputado. Este derecho es coherente con la naturaleza propia del proceso penal en donde, a diferencia del proceso civil, rige el sistema de libre apreciación de la prueba; de ese modo, la confesión del imputado no dispensará al fiscal o al

juzgador de practicar los actos de diligencias que sean necesarias, siempre con la finalidad de llegar al pleno convencimiento de la veracidad de la confesión y, del mismo modo, de la existencia misma del delito (p. 260).

Derecho a la presunción de inocencia

Este derecho, que también se encuentra regulado en nuestra Constitución Política, consagra que toda persona debe ser considerada como inocente mientras no se haya dictado en su contra una sentencia condenatoria.

Tengamos siempre presente que el derecho a la presunción de inocencia lo vamos a ver en acción en todas las etapas del proceso penal, desde la etapa de diligencias preliminares hasta la etapa de juicio oral. En la investigación preparatoria la parte acusadora instará al juez de la investigación preparatoria se realice los oportunos actos de investigación que permitan relacionar al sujeto como autor o partícipe del hecho delictivo. Del mismo modo en el juicio oral, la carga material de la prueba le corresponde a quien alega dicha imputación, es decir, al fiscal. Es por ello que Fiscalía viene obligado a probar la culpabilidad de la persona que, según su acusación, considera ha participado en la comisión de un hecho punible.

Como señala Almagro Nosete, “la presunción de inocencia no puede oponerse a los resultados probatorios de cargo obtenido mediante la libre valoración de los medios de prueba conseguidos en el juicio oral y los preconstituidos de muy difícil o imposible reproducción, siempre que se hayan observado las garantías necesarias para el imputado y su defensa. En cambio, prevalece, si los dichos medios no existen, por tanto, mediante la presunción de inocencia no puede discutirse la valoración de la prueba, sino su existencia de tal forma que destruye la presunción de inocencia cuando hay un mínimo de actividad probatoria indispensable para condenar”. (pp. 47- 48)

La base legal del derecho a la presunción de inocencia no solo la

encontraremos en el Código Procesal Penal, o en la Constitución, sino también en los tratados y los convenios internacionales que pasamos a detallar. El artículo 14 inciso 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos consagra lo siguiente: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a ley”. Del mismo modo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XXVI, señala que: “Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable”. Por su parte, Convención Americana sobre los Derechos Humanos

en su artículo 8 inciso 2 indica: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Esta normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, influyó de manera significativa en la regulación y el contenido de nuestro ordenamiento jurídico; de modo tal que, nuestra Constitución en su artículo 2, numeral 24, literal e) indica: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

Por su lado, el profesor Asencio Mellado (2006), afirma que “la evolución y el gran reconocimiento legislativo que se le dio a la presunción de inocencia lo hizo pasar de un derecho de configuración formal, equiparado al principio indubio pro reo, a erigirse como un derecho fundamental, que rige la actividad probatoria, limita el poder absoluto de los jueces, corrige la actividad policial ilícita y favorece al procesado con observancia de todas las demás garantías que esta implica” (p. 33).

Parafraseando lo señalado por el abogado Benji Espinoza (2018), para hablar de un proceso penal, hay que tener bien diferenciado el juicio del prejuicio. El juicio es lento y difícil porque es un resultado del debate de las pruebas, y ello conlleva al desgaste de tiempo y exige necesariamente un correcto razonamiento; o dicho de otro modo, el juicio es mediato, ya que para

llegar a él media el contradictorio, la publicidad, la inmediación, es decir, todas las garantías de un debido proceso, donde ineludiblemente se necesita certeza. En cambio, el prejuicio es más fácil, esto porque es instintivo, pasional, emocional, no le importa la razón, sino el corazón. Y eso lo podemos ver claramente cuando se suscitan casos de crimen organizado, corrupción, violación sexual y delincuencia, normalmente en estos supuestos delictivos, la sociedad se olvida del derecho, lo que busca es una sanción desmedida. Es ahí donde las garantías del proceso penal. Más específicamente el de la presunción de inocencia se ven relajadas y muchas veces anuladas y olvidadas. (p. 113)

Para finalizar este apartado, consideramos necesario citar lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “Puede haber una aplicación discriminatoria de la ley penal si el juez o tribunal condena a una persona basándose en un razonamiento fundado en estereotipos negativos que asocian a un grupo étnico con el terrorismo para determinar

algunos de los elementos de la responsabilidad penal. Incumbe al juez penal verificar que todos los elementos del tipo penal hayan sido probados por la parte que acusa, puesto que, como ha expresado esta Corte, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de manera tal que la carga de la prueba recaiga, como corresponde, en la parte acusadora y no en la parte acusada” (Caso Norín Catrimán y otros vs Chile, párr. 223 y 224).

Derecho al juez natural

Haro Bustamante (2001, como se citó en Ramirez Fernández, 2019) afirma que “El derecho que todo ciudadano tiene al “juez natural” forma parte del derecho a un debido proceso judicial (due process of law); y se manifiesta cuando un acusado es procesado por el juez o tribunal que le corresponde según las reglas fijadas anticipadamente por la Constitución Política. En

consecuencia, el justiciable debe saber que el juez que lo va a juzgar es imparcial y fue nombrado con anterioridad de acuerdo a la ley.” (p. 6).

Es así que estamos hablando de una de las garantías constitucionales más importantes y que forma parte del debido proceso. Es así que el Tribunal Constitucional en la Casación N°. 0217-2002-HC/TC – Ica, nos señala el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política, la cual nos menciona que:

“Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos”

Por otro lado, en la casación mencionada líneas arriba, también se añade y se apoya en lo establecido por la Convención Americana de los Derechos Humanos en su artículo 8.1, donde se menciona que:

“A ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”

Entonces, cabe recalcar que la participación del juez natural, no solo asegura el desarrollo eficiente y eficaz del debido proceso, sino también una garantía constitucional de la persona humana, para asegurar el cumplimiento de todos los presupuestos del juzgamiento. Más aún, en el proceso inmediato, que se supone más rápida que un proceso ordinario, por lo tanto, se requiere del cumplimiento de esa garantía, para asegurar la participación activa y segura del juez.

3.3. Bases conceptuales

- 3.3.1. Proceso inmediato.** Es aquel proceso especial caracterizado por acortas etapas del proceso, consecuentemente, acelerar el trámite vulnerando los derechos al plazo constitucional de la detención, derecho al juez natural y al principio de imputación necesaria.
- 3.3.2. Derecho al juez natural.** Este derecho exige quien va a juzgar, es decir, quien va a condenar o liberar al imputado sea un órgano jurisdiccional, es decir, el juez. También exige que el juez solo debe ser competente de determinada etapa que el Código Procesal Penal le ha otorgado, es decir, no debe juzgar en etapas del proceso que no le corresponde.
- 3.3.3. Principio de imputación necesaria.** Dicho principio exige que la acusación del representante del Ministerio Público debe ser circunstanciada, clara y precisa en los hechos imputados con la finalidad de no vulnerar el derecho de defensa.
- 3.3.4. Derecho de defensa.** Persigue la finalidad de hacer valer con eficacia el derecho Constitucional a la libertad del ciudadano; y para lograr ello, debe respetarse el principio de contradicción y todas las demás garantías procesales que limitan la actividad del órgano decisor, esto es, del juez.
- 3.3.5. Derecho a ser informado de la acusación.** Hace referencia a que al acusado se le debe dar a conocer, con anterioridad a la realización del juicio oral, la pretensión penal y los fundamentos que la sustentan, con el objetivo de que se garantice que este pueda interponer los medios de defensa que considere más conveniente para sus intereses.

- 3.3.6. Derecho a no declarar contra sí mismo.** Supone a que el procesado o investigado tiene el derecho de no declarar en su contra, es decir, nadie puede obligarlo a autoincriminarse la comisión de un delito.
- 3.3.7. Derecho a la presunción de inocencia.** Dicho derecho exige que toda persona a la que se le imputa la comisión de un delito, en el marco de un proceso penal, tiene derecho a que se le presuma su inocencia, en tanto no se haya demostrado y probado su culpabilidad según el proceso establecido en la ley.

CAPÍTULO IV. MARCO METODOLÓGICO

4.1. Ámbito de estudio

El ámbito espacial- geográfico de la presente investigación es desarrollado en el Distrito Judicial de Huánuco. Respecto al ámbito institucional fue desarrollado en los juzgados penales unipersonales y/o Colegiados de Huánuco. Asimismo, corresponde al ámbito temporal el año 2019.

4.2. Tipo y nivel de investigación

▪ Tipo de investigación.

Comentando a Humberto Ñaupas, et al (2018) la presente investigación es de tipo aplicada, debido a que se basó de los resultados de aquellas investigaciones básicas y, además que la investigación en mención está dirigida a resolver los problemas que se presentan en la sociedad (p. 136). En el presente caso, se aduce que la aplicación del proceso inmediato vulnera el derecho de defensa, en este sentido, se pretende dar una solución a dicha problemática.

▪ Nivel de investigación.

La investigación titulada “El proceso inmediato y el derecho de defensa en el Distrito Judicial de Huánuco, año 2019” tiene un nivel explicativo. En este sentido, y concordando con Gay (1996) es descriptiva porque tiene como objetivo recolectar datos e informaciones sobre las características, propiedades o dimensiones de los fenómenos en estudio (p. 249). Asimismo, es de nivel explicativa porque la investigación porque pretende verificar o explicar las causas de los hechos, fenómenos, eventos o procesos sociales.

4.3. Población y muestra

4.3.1. Descripción de la población.

La población es definida como el conjunto de elementos o unidades que

se pretende estudiar. En este sentido, la población en la presente tesis está conformado por lo siguiente:

- 132 operadores jurídicos, conformados por 12 jueces penales, 12 fiscales y 108 abogados procesalistas penales litigantes en los distintos Juzgados Penales de Huánuco.

4.3.2. Muestra y método de muestreo.

Según Marcelino Raúl, et al (2018) la muestra es aquella `porción de la población, es decir, es el subconjunto de este último que tienen las características necesarias y suficientes para la desarrollar la investigación (p. 334). En cuanto al método de muestreo en la investigación es el muestreo no probabilístico, citando a Valdivia (2009) en dicho muestreo interviene el criterio del investigador para seleccionar a la muestra.

El muestreo utilizado es el de no probabilístico de tipo intencional, en el cual el investigador, teniendo en cuenta sus criterios ha tenido a bien seleccionar la muestra.

- En a la muestra, estuvo constituido por: 30 operadores jurídicos, conformados por 10 jueces penales, 10 fiscales y 10 abogados procesalistas penales en los distintos Juzgados Penales de Huánuco.

4.3.3. Criterios de inclusión y exclusión.

Los criterios de inclusión o exclusión que se tomarán en cuenta para la selección de la muestra serán las siguientes:

Muestra de operadores jurídicos
<ul style="list-style-type: none"> • Los pertenecientes a la muestra fueron expertos en la materia del derecho procesal penal y derecho constitucional. • Los participantes laboraron dentro del Distrito Judicial de Huánuco.

4.4. Diseño de investigación

El diseño correspondiente a la presente investigación es un diseño no experimental, ya que no se manipuló las variables estudiadas, es decir, el fenómeno es estudiado en su hábitat natural.

Asimismo, tiene un diseño de investigación trasversal, debido a que el fenómeno fue estudiado en un solo momento, esto es, el análisis del proceso inmediato y el derecho de defensa fue estudiado en el año 2019.

Finalmente, la investigación está supeditada a un diseño correlacional porque se pretendió establecer el grado de correlación o de asociación entre una variable y otra variable, en otras palabras, tuvo como objetivo determinar si la aplicación del proceso inmediato vulnera el derecho de defensa.

4.5. Técnicas e instrumentos

4.5.1. Técnicas

- **Encuesta.** Este tipo de técnicas se caracteriza por recopilar datos por medio de los expertos en el fenómeno estudiado, esto es, se recolectará las informaciones que pueden brindar los expertos en el proceso inmediato y el derecho de defensa.
- **Análisis documental.** Este tipo de técnicas son útiles para recabar datos de manera descriptiva a través de indicador.

4.5.2. Instrumentos

- **Cuestionario.** El cuestionario es una modalidad de la técnica de la encuesta, sirve para formular un conjunto sistemático de preguntas escritas que están relacionadas a las variables de la investigación.
- **Guía de análisis documental.**

4.5.2.1. Validación de los instrumentos para la recolección de datos

Según Ugarriza (2000) la validez hace referencia a la pertinencia de un instrumento de medición, con el objetivo de medir lo que se quiere medir, es decir, pretende medir la exactitud con que el instrumento mide lo que se

propone medir, por tanto, la validez es entendida como la eficacia de un instrumento para representar, describir o pronosticar el fenómeno que le interesa investigar (p. 33). En este sentido, los instrumentos aplicados en la presente tesis son válidos ya que miden el fenómeno del proceso inmediato y el derecho de defensa.

Para brindar de validez a los instrumentos utilizados se realizó por medio de los juicios de expertos, quienes emitirán sus opiniones o apreciaciones sobre si el instrumento, esto es, el cuestionario cumple con abordar los temas que se han planteado.

4.5.2.2. Confiabilidad de los instrumentos para la recolección de datos

Dice Humberto Ñaupá (2018) que la confiabilidad de los instrumentos hace referencia a que las mediciones realizadas no varían significativamente, ni en el tiempo, ni por la aplicación a diferentes personas que tienen el mismo grado de instrucción (p. 277). En este sentido, el proceso que se utilizará para determinar la confiabilidad de los instrumentos aplicados en la investigación es el Alfa de Cronbach.

$$\alpha = \frac{k}{k-1} \left[1 - \frac{\sum s^2}{ST^2} \right]$$

Donde,

k = El número de ítems

$\sum s^2$ = Sumatoria de varianzas de los ítems.

ST^2 = Varianza de la suma de los ítems.

α = Coeficiente de alfa de Cronbach

ESCALA VALORATIVA	CANTIDAD	PORCENTAJE
Totalmente de acuerdo	A	A°
Neutral	B	B°

Totalmente en desacuerdo	C	C°
TOTAL	10	100%

4.6. Técnicas para el procesamiento y análisis de datos

El procesamiento de datos es una actividad que se emplea luego de la recolección. En este sentido, se utilizó dos formas de técnicas para el procesamiento y análisis de datos:

- **Plan de tabulación.** Dicho plan de tabulación facilita cuantificar los resultados que se hayan obtenido de nuestros instrumentos, teniendo la siguiente forma:
- **Análisis de datos.** En el análisis de datos se utilizarán técnicas de gráficos y estadísticas, las cuales serán estudio de una crítica constructiva para la interpretación respectiva.

4.7. Aspectos éticos

La investigación que se lleva a cabo tiene como característica básica ser científico y humanista. Para tal efecto, la presente investigación estuvo supeditada a los principios de honestidad, probidad y lealtad.

En este sentido, todos las información u opiniones que brindarán los participantes de nuestra muestra no fueron alteradas en ningún sentido. Finalmente, la participación de los sujetos fue de forma voluntaria, no existiendo ningún factor que violenta su voluntariedad en la investigación.

CAPÍTULO V. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

5.1. Análisis descriptivo

En este capítulo, en base a los datos que logramos obtener mediante la utilización de nuestros cuestionarios aplicados a nuestra muestra, hemos realizado una debida interpretación, desarrollado mediante tablas y gráficas representadas por nuestros datos cuantificados.

5.1.1. Encuesta realizada a diez abogados litigantes del Distrito Judicial de Huánuco.

1. ¿Considera usted que la aplicación del proceso inmediato vulnera el derecho de defensa del imputado?

Tabla N° 1

ENCUESTADOS	RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
10	SI	9	90%
	NO	0	0%
	NO RESPONDE	1	10%
TOTAL	03	10	100

Gráfico N° 1



Interpretación.

De los datos obtenidos mediante las preguntas realizadas a los abogados litigantes del Distrito Judicial de Huánuco, se observa del gráfico N° 1 que más de la mitad, esto es, el 90% de los abogados encuestados consideran que la aplicación del proceso inmediato sí vulnera el derecho de defensa del imputado. Por otro lado, el 10% de los abogados encuestados optaron por no responder la pregunta planteada. Por lo tanto, de la tabla y la gráfica realizada se concluye que, en la práctica y aplicación del proceso inmediato, se vulnera la garantía del derecho de defensa del imputado.

2. ¿Considera usted que el proceso inmediato por delito flagrante vulnera el plazo de detención establecido en la Constitución Política?

Tabla N° 2

ENCUESTADOS	RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
10	SI	8	80%
	NO	0	0%
	NO RESPONDE	2	20%
TOTAL	03	10	100

Gráfico N° 2 Interpretación.

De los datos obtenidos mediante las preguntas realizadas a los abogados litigantes del Distrito Judicial de Huánuco, se observa del gráfico N° 2 que más de la mitad, esto es, el 80% de los abogados encuestados consideran que el proceso inmediato por delito flagrante sí vulnera el plazo de detención establecido en la Constitución Política. Por otro lado, el 20% de los abogados encuestados optaron por no responder la pregunta planteada. Por lo tanto, de la tabla y la gráfica realizada se concluye que la aplicación del proceso inmediato por causal de flagrancia sí vulnera el plazo de detención establecido constitucionalmente en nuestra Carta Magna.

3. ¿Considera usted que en el proceso inmediato se cumple con la exigencia de un juez natural e imparcial?

Tabla N° 3

ENCUESTADOS	RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
10	SI	1	10%
	NO	7	70%
	NO RESPONDE	2	20%

TOTAL	03	10	100
-------	----	----	-----

Gráfico N° 3

**Interpretación.**

De los datos obtenidos mediante las preguntas realizadas a los abogados litigantes del Distrito Judicial de Huánuco, se observa del gráfico N° 3 que menos de la mitad, esto es, el 10% de los abogados encuestados consideran que en el proceso inmediato sí se cumple con la exigencia del derecho a un juez natural e imparcial. Mientras que el 70% de los abogados encuestados consideran que en el proceso inmediato no se cumple con la exigencia del derecho a un juez natural e imparcial. Por otro lado, el 20% de los abogados encuestados optaron por no responder la pregunta planteada. Por lo tanto, de la tabla y la gráfica realizada se concluye que en la práctica del proceso inmediato no se cumple con la exigencia procesal del derecho a un juez natural que conduzca con imparcialidad.

- 4. ¿Considera usted que en la práctica del proceso inmediato no se cumple con la exigencia de una imputación necesaria?**

Tabla N° 4

ENCUESTADOS	RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
10	SI	7	70%
	NO	2	20%
	NO RESPONDE	1	10%
TOTAL	03	10	100

Gráfico N° 4

**Interpretación.**

De los datos obtenidos mediante las preguntas realizadas a los abogados litigantes del Distrito Judicial de Huánuco, se observa del gráfico N° 4 que más de la mitad, esto es, el 70% de los abogados encuestados sí consideran que en la práctica del proceso inmediato no se cumple con la exigencia de una

imputación necesaria. Mientras que el 20% de los abogados encuestados no consideran que en la práctica del proceso inmediato no se cumple con la exigencia de una imputación necesaria. Por otro lado, el 10% de los abogados encuestados optaron por no responder la pregunta planteada. Por lo tanto, de la tabla y la gráfica realizada se concluye que no se respeta la exigencia de una imputación necesaria en los casos donde se aplica el proceso inmediato.

5. ¿Considera usted que, como consecuencia de la celeridad del proceso inmediato, la defensa del imputado es limitada a ejercer una defensa eficaz?

Tabla N° 5

ENCUESTADOS	RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
10	SI	9	90%
	NO	0	0%
	NO RESPONDE	1	10%
TOTAL	03	10	100

Gráfico N° 5



Interpretación.

De los datos obtenidos mediante las preguntas realizadas a los abogados litigantes del Distrito Judicial de Huánuco, se observa del gráfico N° 5 que más de la mitad, esto es, el 90% de los abogados encuestados consideran que, como consecuencia de la celeridad del proceso inmediato, la defensa del imputado sí es limitada a ejercer una defensa eficaz. Por otro lado, el 10% de los abogados encuestados optaron por no responder la pregunta planteada. Por lo tanto, de la tabla y la gráfica realizada se concluye que, a raíz de una de las principales características del proceso inmediato, la cual es la celeridad, se ve limitada al abogado de la defensa a ejercer el derecho a una defensa eficaz.

6. ¿Considera usted que la aplicación del proceso inmediato respeta la garantía del debido proceso?

Tabla N° 6

ENCUESTADOS	RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
10	SI	1	10%
	NO	7	70%
	NO RESPONDE	2	20%
TOTAL	03	10	100

Gráfico N° 6**Interpretación.**

De los datos obtenidos mediante las preguntas realizadas a los abogados litigantes del Distrito Judicial de Huánuco, se observa del gráfico N° 6 que menos de la mitad, esto es, el 10% de los abogados encuestados consideran que la aplicación del proceso inmediato sí respeta la garantía del debido proceso. Mientras que el 70% de los abogados encuestados consideran que la aplicación del proceso inmediato no respeta la garantía del debido proceso. Por otro lado, el 20% de los abogados encuestados optaron por no responder la pregunta planteada. Por lo tanto, de la tabla y la gráfica realizada se concluye que la práctica del debido proceso no se condice con el respeto a la garantía del debido proceso que es de exigencia obligatoria.

7. ¿Considera usted que, en el proceso inmediato, el juez de juicio inmediato llega a esa etapa contaminado y parcializado?

Tabla N° 7

ENCUESTADOS	RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
10	SI	8	80%
	NO	1	10%

	NO RESPONDE	1	10%
TOTAL	03	10	100

Gráfico N° 7



Interpretación.

De los datos obtenidos mediante las preguntas realizadas a los abogados litigantes del Distrito Judicial de Huánuco, se observa del gráfico N° 7 que más de la mitad, esto es, el 80% de los abogados encuestados consideran que, en el proceso inmediato, el juez de juicio inmediato sí llega a esa etapa contaminado y parcializado. Mientras que el 10% de los abogados encuestados consideran que, en el proceso inmediato, el juez de juicio inmediato no llega a esa etapa contaminado y parcializado. Por otro lado, el 10% de los abogados encuestados optaron por no responder la pregunta planteada. Por lo tanto, de la tabla y la gráfica realizada se concluye que, en la práctica del proceso inmediato, el juez que lleva a cabo el juicio inmediato llega hasta esa etapa contaminado y parcializado, lo cual es contrario con la exigencia de un juez natural.

8. ¿Considera usted que en la práctica del proceso inmediato se transgrede el principio del plazo razonable?

Tabla N° 8

ENCUESTADOS	RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
10	SI	8	80%
	NO	0	0%
	NO RESPONDE	2	20%
TOTAL	03	10	100

Gráfico N° 8



Interpretación.

De los datos obtenidos mediante las preguntas realizadas a los abogados litigantes del Distrito Judicial de Huánuco, se observa del gráfico N° 8 que más de la mitad, esto es, el 80% de los abogados encuestados consideran que en la práctica del proceso inmediato se transgrede el principio del plazo razonable. Por otro lado, el 20% de los abogados encuestados optaron por no responder la pregunta planteada. Por lo tanto, de la tabla y la gráfica realizada se concluye

que cuando se aplica el proceso inmediato, se observa una transgresión al principio del plazo razonable.

9. ¿Considera usted que la aplicación del proceso inmediato contribuye en el descongestionamiento de la carga procesal?

Tabla N° 9

ENCUESTADOS	RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
10	SI	6	60%
	NO	3	30%
	NO RESPONDE	1	10%
TOTAL	03	10	100

Gráfico N° 9



Interpretación.

De los datos obtenidos mediante las preguntas realizadas a los abogados litigantes del Distrito Judicial de Huánuco, se observa del gráfico N° 9 que más de la mitad, esto es, el 60% de los abogados encuestados consideran que la aplicación del proceso inmediato sí contribuye en el descongestionamiento de la carga procesal. Mientras que el 30% de los abogados encuestados consideran

que la aplicación del proceso inmediato no contribuye en el descongestionamiento de la carga procesal. Por otro lado, el 10% de los abogados encuestados optaron por no responder la pregunta planteada. Por lo tanto, de la tabla y la gráfica realizada se concluye que la aplicación del proceso inmediato sí se constituye como un factor determinante en el descongestionamiento de la carga procesal.

10. ¿Considera usted que la aplicación del proceso inmediato se constituye como una práctica ilegítima e inconstitucional?

Tabla N° 10

ENCUESTADOS	RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
10	SI	8	80%
	NO	0	0%
	NO RESPONDE	2	20%
TOTAL	03	10	100

Gráfico N° 10



Interpretación.

De los datos obtenidos mediante las preguntas realizadas a los abogados litigantes del Distrito Judicial de Huánuco, se observa del gráfico N° 10 que más de la mitad, esto es, el 80% de los abogados encuestados consideran que la aplicación del proceso inmediato sí se constituye como una práctica ilegítima e inconstitucional. Por otro lado, el 20% de los abogados encuestados optaron por no responder la pregunta planteada. Por lo tanto, de la tabla y la gráfica realizada se concluye que la aplicación del proceso inmediato, al no garantizar el debido proceso ni los derechos que la constitución regula, sí se constituye como una práctica ilegítima e inconstitucional.

5.1.2. Encuesta realizada a diez fiscales del Distrito Judicial de Huánuco.

1. ¿Considera usted que la aplicación del proceso inmediato vulnera el derecho de defensa del imputado?

Tabla N° 1

ENCUESTADOS	RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
10	SI	1	10%
	NO	6	60%
	NO RESPONDE	3	30%
TOTAL	03	10	100

Gráfico N° 1**Interpretación.**

De los datos obtenidos mediante las preguntas realizadas a los fiscales del Distrito Judicial de Huánuco, se observa del gráfico N° 1 que menos de la mitad, esto es, el 10% de los fiscales encuestados consideran que la aplicación del proceso inmediato sí vulnera el derecho de defensa del imputado. Mientras que el 60% de los fiscales encuestados consideran que la aplicación del proceso inmediato no vulnera el derecho de defensa del imputado. Por otro lado, el 30% de los fiscales encuestados optaron por no responder la pregunta planteada. Por lo tanto, de la tabla y la gráfica realizada se concluye que, en la práctica y aplicación del proceso inmediato, no se vulnera la garantía del derecho de defensa del imputado.

2. ¿Considera usted que el proceso inmediato por delito flagrante vulnera el plazo de detención establecido en la Constitución Política?

Tabla N° 2

ENCUESTADOS	RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
10	SI	2	20%
	NO	6	60%
	NO RESPONDE	2	20%
TOTAL	03	10	100

Gráfico N° 2



Interpretación.

De los datos obtenidos mediante las preguntas realizadas a los fiscales del Distrito Judicial de Huánuco, se observa del gráfico N° 2 que menos de la mitad, esto es, el 20% de los fiscales encuestados consideran que el proceso inmediato por delito flagrante sí vulnera el plazo de detención establecido en la Constitución Política. Mientras que el 60% de los fiscales encuestados consideran que el proceso inmediato por delito flagrante no vulnera el plazo de

detención establecido en la Constitución Política Por otro lado, el 20% de los fiscales encuestados optaron por no responder la pregunta planteada. Por lo tanto, de la tabla y la gráfica realizada se concluye que la aplicación del proceso inmediato por causal de flagrancia no vulnera el plazo de detención establecido constitucionalmente en nuestra Carta Magna.

3. ¿Considera usted que en el proceso inmediato se cumple con la exigencia de un juez natural e imparcial?

Tabla N° 3

ENCUESTADOS	RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
10	SI	7	70%
	NO	2	20%
	NO RESPONDE	1	10%
TOTAL	03	10	100

Gráfico N° 3



Interpretación.

De los datos obtenidos mediante las preguntas realizadas a los fiscales del Distrito Judicial de Huánuco, se observa del gráfico N° 3 que más de la

mitad, esto es, el 70% de los fiscales encuestados consideran que en el proceso inmediato sí se cumple con la exigencia del derecho a un juez natural e imparcial. Mientras que el 20% de los fiscales encuestados consideran que en el proceso inmediato no se cumple con la exigencia del derecho a un juez natural e imparcial. Por otro lado, el 10% de los abogados encuestados optaron por no responder la pregunta planteada. Por lo tanto, de la tabla y la gráfica realizada se concluye que en la práctica del proceso inmediato sí se cumple con la exigencia procesal del derecho a un juez natural que la conduzca con imparcialidad.

4. ¿Considera usted que en la práctica del proceso inmediato no se cumple con la exigencia de una imputación necesaria?

Tabla N° 4

ENCUESTADOS	RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
10	SI	1	10%
	NO	7	70%
	NO RESPONDE	2	20%
TOTAL	03	10	100

Gráfico N° 4**Interpretación.**

De los datos obtenidos mediante las preguntas realizadas a los fiscales del Distrito Judicial de Huánuco, se observa del gráfico N° 4 que menos de la mitad, esto es, el 10% de los fiscales encuestados sí consideran que en la práctica del proceso inmediato no se cumple con la exigencia de una imputación necesaria. Mientras que el 70% de los fiscales encuestados no consideran que en la práctica del proceso inmediato no se cumple con la exigencia de una imputación necesaria. Por otro lado, el 20% de los abogados encuestados optaron por no responder la pregunta planteada. Por lo tanto, de la tabla y la gráfica realizada se concluye que sí se respeta la exigencia de una imputación necesaria en los casos donde se aplica el proceso inmediato.

5. ¿Considera usted que, como consecuencia de la celeridad del proceso inmediato, la defensa del imputado es limitada a ejercer una defensa eficaz?

Tabla N° 5

ENCUESTADOS	RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
10	SI	3	30%
	NO	6	60%
	NO RESPONDE	1	10%
TOTAL	03	10	100

Gráfico N° 5



Interpretación.

De los datos obtenidos mediante las preguntas realizadas a los fiscales del Distrito Judicial de Huánuco, se observa del gráfico N° 5 que menos de la mitad, esto es, el 30% de los fiscales encuestados consideran que, como consecuencia de la celeridad del proceso inmediato, la defensa del imputado sí es limitada a ejercer una defensa eficaz. Mientras que el 60% de los fiscales encuestados consideran que, como consecuencia de la celeridad del proceso inmediato, la defensa del imputado no es limitada a ejercer una defensa eficaz.

Por otro lado, el 10% de los fiscales encuestados optaron por no responder la pregunta planteada. Por lo tanto, de la tabla y la gráfica realizada se concluye que, a pesar de que una de las principales características del proceso inmediato es la celeridad, no se ve limitado al abogado de la defensa a ejercer el derecho a una defensa eficaz.

6. ¿Considera usted que la aplicación del proceso inmediato respeta la garantía del debido proceso?

Tabla N° 6

ENCUESTADOS	RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
10	SI	6	60%
	NO	2	20%
	NO RESPONDE	2	20%
TOTAL	03	10	100

Gráfico N° 6



Interpretación.

De los datos obtenidos mediante las preguntas realizadas a los fiscales

del Distrito Judicial de Huánuco, se observa del gráfico N° 6 que más de la mitad, esto es, el 60% de los fiscales encuestados consideran que la aplicación del proceso inmediato sí respeta la garantía del debido proceso. Mientras que el 20% de los fiscales encuestados consideran que la aplicación del proceso inmediato no respeta la garantía del debido proceso. Por otro lado, el 20% de los abogados encuestados optaron por no responder la pregunta planteada. Por lo tanto, de la tabla y la gráfica realizada se concluye que la práctica del debido proceso sí se condice con el respeto a la garantía del debido proceso que es de exigencia obligatoria.

7. ¿Considera usted que, en el proceso inmediato, el juez de juicio inmediato llega a esa etapa contaminado y parcializado?

Tabla N° 7

ENCUESTADOS	RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
10	SI	2	20%
	NO	7	70%
	NO RESPONDE	1	10%
TOTAL	03	10	100

Gráfico N° 7



Interpretación.

De los datos obtenidos mediante las preguntas realizadas a los fiscales del Distrito Judicial de Huánuco, se observa del gráfico N° 7 que menos de la mitad, esto es, el 20% de los fiscales encuestados consideran que, en el proceso inmediato, el juez de juicio inmediato sí llega a esa etapa contaminado y parcializado. Mientras que el 70% de los fiscales encuestados consideran que, en el proceso inmediato, el juez de juicio inmediato no llega a esa etapa contaminado y parcializado. Por otro lado, el 10% de los abogados encuestados optaron por no responder la pregunta planteada. Por lo tanto, de la tabla y la gráfica realizada se concluye que, en la práctica del proceso inmediato, el juez que lleva a cabo el juicio inmediato no llega hasta esa etapa contaminado y parcializado.

8. ¿Considera usted que en la práctica del proceso inmediato se transgrede el principio del plazo razonable?

Tabla N° 8

ENCUESTADOS	RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
10	SI	3	30%
	NO	6	60%
	NO RESPONDE	1	10%
TOTAL	03	10	100

Gráfico N° 8**Interpretación.**

De los datos obtenidos mediante las preguntas realizadas a los fiscales del Distrito Judicial de Huánuco, se observa del gráfico N° 8 que menos de la mitad, esto es, el 30% de los fiscales encuestados consideran que en la práctica del proceso inmediato sí se transgrede el principio del plazo razonable. Mientras que el 60% de los fiscales encuestados consideran que en la práctica del proceso inmediato no se transgrede el principio del plazo razonable. Por otro lado, el 10% de los fiscales encuestados optaron por no responder la pregunta planteada. Por lo tanto, de la tabla y la gráfica realizada se concluye que cuando se aplica el proceso inmediato, no se observa una transgresión al principio del plazo razonable.

9. ¿Considera usted que la aplicación del proceso inmediato contribuye en el descongestionamiento de la carga procesal?

Tabla N° 9

ENCUESTADOS	RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
	SI	7	70%

10	NO	1	10%
	NO RESPONDE	2	20%
TOTAL	03	10	100

Gráfico N° 9**Interpretación.**

De los datos obtenidos mediante las preguntas realizadas a los fiscales del Distrito Judicial de Huánuco, se observa del gráfico N° 9 que más de la mitad, esto es, el 70% de los fiscales encuestados consideran que la aplicación del proceso inmediato sí contribuye en el descongestionamiento de la carga procesal. Mientras que el 10% de los fiscales encuestados consideran que la aplicación del proceso inmediato no contribuye en el descongestionamiento de la carga procesal. Por otro lado, el 20% de los fiscales encuestados optaron por no responder la pregunta planteada. Por lo tanto, de la tabla y la gráfica realizada se concluye que la aplicación del proceso inmediato sí se constituye como un factor determinante en el descongestionamiento de la carga procesal.

10. ¿Considera usted que la aplicación del proceso inmediato se constituye como una práctica ilegítima e inconstitucional?

Tabla N° 10

ENCUESTADOS	RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
10	SI	1	10%
	NO	6	60%
	NO RESPONDE	3	30%
TOTAL	03	10	100

Gráfico N° 10



Interpretación.

De los datos obtenidos mediante las preguntas realizadas a los fiscales del Distrito Judicial de Huánuco, se observa del gráfico N° 10 que menos de la mitad, esto es, el 10% de los fiscales encuestados consideran que la aplicación del proceso inmediato sí se constituye como una práctica ilegítima e inconstitucional. Mientras que el 60% de los fiscales encuestados consideran que la aplicación del proceso inmediato no se constituye como una práctica ilegítima e inconstitucional. Por otro lado, el 30% de los fiscales encuestados

optaron por no responder la pregunta planteada. Por lo tanto, de la tabla y la gráfica realizada se concluye que la aplicación del proceso inmediato no se constituye como una práctica ilegítima e inconstitucional.

5.1.3. Encuesta realizada a diez jueces en ejercicio del Distrito Judicial de Huánuco.

1. ¿Considera usted que la aplicación del proceso inmediato vulnera el derecho de defensa del imputado?

Tabla N° 1

ENCUESTADOS	RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
10	SI	6	60%
	NO	4	40%
	NO RESPONDE	0	0%
TOTAL	03	10	100

Gráfico N° 1



Interpretación.

De los datos obtenidos mediante las preguntas realizadas a los jueces

del Distrito Judicial de Huánuco, se observa del gráfico N° 1 que más de la mitad, esto es, el 60% de los jueces encuestados consideran que la aplicación del proceso inmediato sí vulnera el derecho de defensa del imputado. Mientras que el 40% de los jueces encuestados consideran que la aplicación del proceso inmediato no vulnera el derecho de defensa del imputado. Por lo tanto, de la tabla y la gráfica realizada se concluye que, en la práctica y aplicación del proceso inmediato, sí se vulnera la garantía del derecho de defensa del imputado.

2. ¿Considera usted que el proceso inmediato por delito flagrante vulnera el plazo de detención establecido en la Constitución Política?

Tabla N° 2

ENCUESTADOS	RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
10	SI	7	70%
	NO	2	20%
	NO RESPONDE	1	10%
TOTAL	03	10	100

Gráfico N° 2



Interpretación.

De los datos obtenidos mediante las preguntas realizadas a los jueces del Distrito Judicial de Huánuco, se observa del gráfico N° 2 que más de la mitad, esto es, el 70% de los jueces encuestados consideran que el proceso inmediato por delito flagrante sí vulnera el plazo de detención establecido en la Constitución Política. Mientras que el 20% de los jueces encuestados consideran que el proceso inmediato por delito flagrante no vulnera el plazo de detención establecido en la Constitución Política. Por otro lado, el 10% de los jueces encuestados optaron por no responder la pregunta planteada. Por lo tanto, de la tabla y la gráfica realizada se concluye que la aplicación del proceso inmediato por causal de flagrancia sí vulnera el plazo de detención establecido constitucionalmente en nuestra Carta Magna.

3. ¿Considera usted que en el proceso inmediato se cumple con la exigencia de un juez natural e imparcial?

Tabla N° 3

ENCUESTADOS	RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
10	SI	4	40%
	NO	6	60%
	NO RESPONDE	0	0%
TOTAL	03	10	100

Gráfico N° 3**Interpretación.**

De los datos obtenidos mediante las preguntas realizadas a los jueces del Distrito Judicial de Huánuco, se observa del gráfico N° 3 que menos de la mitad, esto es, el 40% de los jueces encuestados consideran que en el proceso inmediato sí se cumple con la exigencia del derecho a un juez natural e imparcial. Mientras que el 60% de los jueces encuestados consideran que en el proceso inmediato no se cumple con la exigencia del derecho a un juez natural e imparcial. Por lo tanto, de la tabla y la gráfica realizada se concluye que en la práctica del proceso inmediato no se cumple con la exigencia procesal del derecho a un juez natural que la conduzca con imparcialidad.

4. ¿Considera usted que en la práctica del proceso inmediato no se cumple con la exigencia de una imputación necesaria?

Tabla N° 4

ENCUESTADOS	RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
10	SI	7	70%
	NO	3	30%
	NO RESPONDE	0	0%
TOTAL	03	10	100

Gráfico N° 4



Interpretación.

De los datos obtenidos mediante las preguntas realizadas a los jueces del Distrito Judicial de Huánuco, se observa del gráfico N° 4 que más de la mitad, esto es, el 70% de los jueces encuestados sí consideran que en la práctica del proceso inmediato no se cumple con la exigencia de una imputación necesaria. Mientras que el 30% de los jueces encuestados no consideran que en la práctica del proceso inmediato no se cumple con la exigencia de una imputación necesaria. Por lo tanto, de la tabla y la gráfica realizada se concluye

que no se respeta la exigencia de una imputación necesaria en los casos donde se aplica el proceso inmediato.

5. ¿Considera usted que, como consecuencia de la celeridad del proceso inmediato, la defensa del imputado es limitada a ejercer una defensa eficaz?

Tabla N° 5

ENCUESTADOS	RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
10	SI	6	60%
	NO	3	30%
	NO RESPONDE	1	10%
TOTAL	03	10	100

Gráfico N° 5



Interpretación.

De los datos obtenidos mediante las preguntas realizadas a los jueces del Distrito Judicial de Huánuco, se observa del gráfico N° 5 que más de la mitad, esto es, el 60% de los jueces encuestados consideran que, como consecuencia de la celeridad del proceso inmediato, la defensa del imputado sí es limitada a ejercer una defensa eficaz. Mientras que el 30% de los jueces

encuestados consideran que, como consecuencia de la celeridad del proceso inmediato, la defensa del imputado no es limitada a ejercer una defensa eficaz. Por otro lado, el 10% de los jueces encuestados optaron por no responder la pregunta planteada. Por lo tanto, de la tabla y la gráfica realizada se concluye que, a raíz de una de las principales características del proceso inmediato, la cual es la celeridad, se ve limitada al abogado de la defensa a ejercer el derecho a una defensa eficaz.

6. ¿Considera usted que la aplicación del proceso inmediato respeta la garantía del debido proceso?

Tabla N° 6

ENCUESTADOS	RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
10	SI	4	40%
	NO	6	60%
	NO RESPONDE	0	0%
TOTAL	03	10	100

Gráfico N° 6



Interpretación.

De los datos obtenidos mediante las preguntas realizadas a los jueces del Distrito Judicial de Huánuco, se observa del gráfico N° 6 que menos de la mitad, esto es, el 40% de los jueces encuestados consideran que la aplicación del proceso inmediato sí respeta la garantía del debido proceso. Mientras que el 60% de los jueces encuestados consideran que la aplicación del proceso inmediato no respeta la garantía del debido proceso. Por lo tanto, de la tabla y la gráfica realizada se concluye que la práctica del debido proceso no se condice con el respeto a la garantía del debido proceso que es de exigencia obligatoria.

7. ¿Considera usted que, en el proceso inmediato, el juez de juicio inmediato llega a esa etapa contaminado y parcializado?

Tabla N° 7

ENCUESTADOS	RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
10	SI	3	30%
	NO	6	60%
	NO RESPONDE	1	10%
TOTAL	03	10	100

Gráfico N° 7



Interpretación.

De los datos obtenidos mediante las preguntas realizadas a los jueces del Distrito Judicial de Huánuco, se observa del gráfico N° 7 que menos de la mitad, esto es, el 30% de los jueces encuestados consideran que, en el proceso inmediato, el juez de juicio inmediato sí llega a esa etapa contaminado y parcializado. Mientras que el 60% de los jueces encuestados consideran que, en el proceso inmediato, el juez de juicio inmediato no llega a esa etapa contaminado y parcializado. Por otro lado, el 10% de los abogados encuestados optaron por no responder la pregunta planteada. Por lo tanto, de la tabla y la gráfica realizada se concluye que, en la práctica del proceso inmediato, el juez que lleva a cabo el juicio inmediato no llega hasta esa etapa contaminado y parcializado.

8. ¿Considera usted que en la práctica del proceso inmediato se transgrede el principio del plazo razonable?

Tabla N° 8

ENCUESTADOS	RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
10	SI	7	70%
	NO	2	20%
	NO RESPONDE	1	10%
TOTAL	03	10	100

Gráfico N° 8**Interpretación.**

De los datos obtenidos mediante las preguntas realizadas a los jueces del Distrito Judicial de Huánuco, se observa del gráfico N° 8 que más de la mitad, esto es, el 70% de los jueces encuestados consideran que en la práctica del proceso inmediato sí se transgrede el principio del plazo razonable. Mientras que el 20% de los jueces encuestados consideran que en la práctica del proceso inmediato no se transgrede el principio del plazo razonable. Por otro lado, el 10% de los fiscales encuestados optaron por no responder la pregunta planteada. Por lo tanto, de la tabla y la gráfica realizada se concluye que cuando se aplica el proceso inmediato, se observa una transgresión al principio del plazo razonable.

9. ¿Considera usted que la aplicación del proceso inmediato contribuye en el descongestionamiento de la carga procesal?

Tabla N° 9

ENCUESTADOS	RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
10	SI	6	60%
	NO	2	20%
	NO RESPONDE	2	20%
TOTAL	03	10	100

Gráfico N° 9



Interpretación.

De los datos obtenidos mediante las preguntas realizadas a los jueces del Distrito Judicial de Huánuco, se observa del gráfico N° 9 que más de la mitad, esto es, el 60% de los jueces encuestados consideran que la aplicación del proceso inmediato sí contribuye en el descongestionamiento de la carga procesal. Mientras que el 20% de los jueces encuestados consideran que la aplicación del proceso inmediato no contribuye en el descongestionamiento de la carga procesal. Por otro lado, el 20% de los jueces encuestados optaron por

no responder la pregunta planteada. Por lo tanto, de la tabla y la gráfica realizada se concluye que la aplicación del proceso inmediato sí se constituye como un factor determinante en el descongestionamiento de la carga procesal.

10. ¿Considera usted que la aplicación del proceso inmediato se constituye como una práctica ilegítima e inconstitucional?

Tabla N° 10

ENCUESTADOS	RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
10	SI	6	60%
	NO	4	40%
	NO RESPONDE	0	0%
TOTAL	03	10	100

Gráfico N° 10



Interpretación.

De los datos obtenidos mediante las preguntas realizadas a los jueces del Distrito Judicial de Huánuco, se observa del gráfico N° 10 que más de la mitad, esto es, el 60% de los jueces encuestados consideran que la aplicación del

proceso inmediato sí se constituye como una práctica ilegítima e inconstitucional. Mientras que el 40% de los jueces encuestados consideran que la aplicación del proceso inmediato no se constituye como una práctica ilegítima e inconstitucional. Por lo tanto, de la tabla y la gráfica realizada se concluye que la aplicación del proceso inmediato, al no garantizar el debido proceso ni los derechos que la constitución regula, sí se constituye como una práctica ilegítima e inconstitucional

5.1.4. Análisis de lo establecido en la jurisprudencia nacional sobre el proceso inmediato y derecho de defensa.

- **Sentencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Tercera Sala Penal de Apelaciones – Exp. 11559-2019-8-0401-JR-PE-02**

En el caso de autos, el Colegiado advierte que se ha vulnerado el derecho de defensa, no siendo de recibo la posición del Ministerio Público que las audiencias son inaplazables y se realizan en un solo acto, lo que sí tendría sustento si previamente se hubieran respetado otros derechos. Acá no sólo se ha vulnerado el derecho de defensa de libre elección, quien no fue notificado en la primera audiencia, no siendo culpa del sentenciado, lo que se trató de subsanar forzando una notificación a dicho abogado, además de imponer una defensa, sólo para cautelar forma, con 20 minutos virtuales para preparar una estrategia de defensa, lo que es inadmisibles, vulnerándose también el derecho a la prueba.

- **Sentencia del Tribunal Constitucional – Exp. 02165-2018-PHC/TC**

Al respecto, este Tribunal aprecia que en el presente caso se ha vulnerado el derecho de defensa, pues no resulta razonable que un abogado recién nombrado solo cuente con un día para estudiar el expediente, preparar una defensa técnica y exponer los alegatos que crea pertinentes. De lo contrario, es decir, de no darse un tiempo idóneo para estudiar el expediente, la figura del defensor público se podría

volver un mero elemento decorativo el día de la audiencia correspondiente, pues estaría física y formalmente presente pero, en el fondo, por el poco plazo otorgado y atendiendo a la complejidad del caso, es presumible que no se encuentre apropiadamente preparado para ejercer el patrocinio, lo que repercute evidentemente en el derecho fundamental a la defensa del procesado. Esto es lo que ha ocurrido en el caso sublitis, pues solo se le dio un día calendario al abogado Miguel Villegas Llerena, defensor público del favorecido, para tomar conocimiento del proceso. Ahí radica la afectación del derecho a la defensa y no en el hecho de que se haya nombrado un nuevo abogado.

▪ **Sentencia de la Corte Suprema - Casación 1620-2017, Madre de Dios**

Los presupuestos de procedencia para la incoación del proceso inmediato se originan cuando existe: i) Evidencia delictiva –presencia de flagrancia, confesión sincera o suficientes elementos de convicción–, y ii) Ausencia de complejidad del caso, también denominada simplicidad procesal. Estos presupuestos tienen un carácter copulativo, puesto que deben concurrir los dos para que se aplique el referido proceso. Sin embargo, estos presupuestos legales como “condición sine qua non” del proceso inmediato, no son suficientes, ya que deberá observarse lo siguiente: la gravedad del delito imputado desde la perspectiva de la conminación penal; es decir, del marco punitivo previsto en el tipo penal. Este criterio se sustenta en el principio de proporcionalidad, dado que, a mayor gravedad del hecho, más intensa será la necesidad de circunscribir o limitar la admisión y procedencia del proceso inmediato. La idoneidad y estricta proporcionalidad del proceso inmediato, que asegura una respuesta rápida al delito, pero con una flexibilidad de las garantías de defensa procesal y tutela jurisdiccional, siempre debe estar en función a delitos que no sean especialmente graves. Basta una duda mínima acerca del cumplimiento

de estos presupuestos y requisitos para optar por el proceso común, cuya preferencia es obvia.

▪ **Sentencia de la Corte Suprema – Casación 688-2019-Lima Norte**

La representante de la Fiscalía Superior señaló, en primer lugar, que no debió iniciarse el proceso inmediato, al no verificarse un delito flagrante, por lo que correspondía realizar un proceso común; en segundo lugar, que no concurren pruebas para emitir una condena puesto que, por ello, resultaba necesario recabar la declaración de la madre de la agraviada, para que identifique a las dos personas que la acompañaron; y, en tercer lugar, requirió que se declare nulo el auto respectivo que autorizó la incoación del proceso inmediato a fin de que puedan recabarse otros elementos de juicio. Sin embargo, dice la Corte Suprema que, en observancia del principio de legalidad procesal, no resulta posible la anulación del proceso penal seguido contra el procesado para retrotraerlo hasta sus inicios y conceder al Ministerio Público una nueva oportunidad de ofrecer las pruebas que, según su criterio, resultan relevantes para dilucidar el *thema probandum*. El proceso jurisdiccional es dinámico, célere y sus etapas son preclusivas. No corresponde a la parte acusada asumir los pasivos de la inacción fiscal.

▪ **Sentencia de la Corte Suprema – Casación 1596-2017-San Martín**

En el presente caso declaran nulo proceso inmediato, ya que al momento de la detención no era posible concluir que hubo flagrancia. El proceso inmediato limita más el ejercicio del derecho de defensa del justiciable, dado el corto tiempo con el que cuenta, al reducirse las etapas procesales ante un peso incriminatorio formado por la evidencia delictiva. Entonces, si no existe justificación suficiente para su incoación, se vulnera la garantía a ser procesado en un proceso

preestablecido por ley y el derecho de defensa, que forman parte del debido proceso, cuyas garantías son reconocidas por nuestra Norma Fundamental y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por consiguiente, si después de un análisis estricto de los presupuestos para la determinación de algún tipo de flagrancia, no se presenta ninguno, es convencional, constitucional y legal tramitarse o reencausarse —si ya siguió el curso— la investigación y el juzgamiento con las reglas del proceso común, pues de lo contrario estaríamos ante una vulneración del contenido constitucionalmente esencial de las citadas garantías.

▪ **Sentencia del Tribunal Constitucional - TC 6648-2006-PHC**

Dentro del derecho a la defensa resulta un imperativo inexorable señalar que, para efectos del procesamiento y sanción por la comisión de ilícitos penales, se debe observar el principio de concordancia entre la acusación y la determinación del tipo penal, pues en ello reside la garantía de que toda persona en la que recae un cargo incriminatorio pueda orientar su defensa a partir de argumentos específicamente dirigidos a neutralizar dichas imputaciones. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

▪ **Sentencia de la Corte Suprema – Casación 622-2016, Junín**

Sostiene que no es precisa la aplicación del proceso inmediato en los casos en que el hecho punible se encuentra previsto de especial gravedad; pero además de ello es necesario verificar que el caso en concreto exija un esclarecimiento acentuado y por

ende una actividad probatoria que no sea sencilla. Así, ante estas dos situaciones se debe optar por el proceso común donde la actividad probatoria se desarrolla de manera más amplia y detallada. En el presente caso se trata de un delito cuya pena es de no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años de pena privativa de libertad (violación sexual de menor, previsto en el primer párrafo, inciso dos, del artículo ciento setenta y tres, del Código Penal); es decir, es un hecho punible que se encuentra revestido de especial gravedad, pues el desvalor se refleja en un quantum punitivo significativamente elevado. Además, de autos se verifica que, en el caso en concreto, a dicha drasticidad punitiva se suma el hecho de que se hace necesaria actividad probatoria más amplia y completa, que solo puede ser llevada a cabo en un proceso común y no en un proceso inmediato; de allí que en el presente caso no debió efectuarse el juzgamiento bajo las reglas del proceso inmediato, precisamente por lo antes señalado.

- **Sentencia del Tribunal Constitucional - Exp. 01937-2006-PHC/TC**
La jurisdicción y competencia del juez deben ser predeterminadas por la ley, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez ex post facto o por un juez ad hoc. Asimismo, que tales reglas de competencia, objetiva y funcional, sean previstas en una ley orgánica. La competencia jurisdiccional se halla sujeta a una reserva de ley orgánica, lo cual implica: a) el establecimiento en abstracto de los tipos o clases de órganos a los que se va a encomendar el ejercicio de la potestad jurisdiccional, y b) la institución de los diferentes órdenes jurisdiccionales y la definición genérica de su ámbito de conocimiento litigioso

- **Sentencia de la Corte Suprema - RN 2823-2015, Ventanilla**

Existen tres requisitos que mínimamente deben cumplirse para la observancia del principio de imputación suficiente en la fundamentación de la imputación fiscal, requisitos desde el punto de vista fáctico, lingüístico y jurídico. Requisitos fácticos. El requisito fáctico del principio de imputación necesaria debe ser entendido como la exigencia de un relato circunstanciado y preciso de los hechos con relevancia penal que se atribuyen a una persona. Requisito lingüístico. La imputación debe ser formulada en lenguaje claro, sencillo y entendible, sabiendo que, si bien constituye un trabajo técnico jurídico, está dirigida y va a ser conocida por los ciudadanos contra quienes se dirige la imputación. Requisito normativo. A) Se fije la modalidad típica. Se describan o enuncien de manera precisa la concreta modalidad típica que conforman los hechos que sustentan la denuncia. B) Imputación individualizada. En caso de pluralidad de imputaciones o de imputados se determine cada hecho y su correspondiente calificación jurídica. C) Se fije el nivel de intervención. En caso de pluralidad de imputados se describa de manera adecuada cada una de las acciones con presunta relevancia penal y su correspondiente nivel de intervención, ya sea como autor o partícipe. D) Se establezcan los indicios y elementos de juicio que sustentan cada imputación. La necesidad de motivación de la imputación en todos sus elementos y requisitos estructurales es un presupuesto constitucional indubitable.

- **Sentencia de la Corte Suprema - RN 1334-2017, La Libertad**

No se ha indicado el lugar en que sucedieron los hechos y las circunstancias de cómo el encausado habría abusado sexualmente de su menor hija, a fin de que estos datos puedan ser corroborados por medio de prueba de cargo o en su defecto, puedan ser rebatidos con prueba de descargo. No resulta suficiente con señalar que el encausado abusó

sexualmente de la menor. El proceso penal tiene por objetivo dilucidar la verdad de los hechos, su modo de perpetración y establecer las consecuencias jurídicas aplicables a los responsables dentro de un marco de respeto al debido proceso. Ello, sin embargo, ha sido inobservado por la Fiscalía Superior. Siendo esto así, es indudable que se vulneró el principio de Imputación Necesaria.

5.2. Análisis inferencial y/o contrastación de hipótesis

ESTADÍSTICOS NO PARAMÉTRICOS: CHI CUADRADO DE PEARSON

1. Planteamiento de la hipótesis general

H₀: El proceso inmediato no vulnera el derecho de defensa en el Distrito Judicial de Huánuco, año 2019.

H₁: El proceso inmediato si vulnera el derecho de defensa en el Distrito Judicial de Huánuco, año 2019.

2. Regla de decisión

Aceptar **H₀** si la significancia (p valor) es > 0,05
Rechazar **H₀** si la significancia (p valor) es < 0,05

3. Prueba estadística: Chi² de Pearson (variables categóricas)

Tabla cruzada 1.
Proceso inmediato * Derecho de defensa

Recuento				
	Derecho de defensa			Total
	Si	No	No opina	

Proceso inmediato	Si	6	0	0	6
	No	2	10	0	12
	No opina	0	0	12	12
Total		8	10	12	30

Fuente: Resultados de Spss v.23 de la encuesta realizada a los 30 operadores jurídicos

- **Resultado de chi-cuadrado**

Pruebas de chi-cuadrado			
	Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	6,536 ^a	4	0,032
Razón de verosimilitud	5,392	4	0,062
Asociación lineal por lineal	1,832	1	0,241
N de casos válidos	30		

Fuente: Resultados de Spss v.23

4. Decisión estadística

Se rechaza la Hipótesis H_0 siendo el p-valor (0,032) menor que el nivel de significancia ($\alpha = 0,05$). En consecuencia, se acepta la H_1 , por tanto, el proceso inmediato si vulnera el derecho de defensa en el Distrito Judicial de Huánuco, año 2019.

1. Planteamiento de hipótesis específica 1

H₀: El proceso inmediato por flagrante delito no vulnera el plazo constitucional de la detención en el Distrito Judicial de Huánuco, año 2019.

H₁: El proceso inmediato por flagrante delito si vulnera el plazo

constitucional de la detención en el Distrito Judicial de Huánuco, año 2019.

2. Regla de decisión

Aceptar H_0 si la significancia (p valor) es >

0,05 Rechazar H_0 si la significancia (p

valor) es < 0,05

3. Prueba estadística: Chi² de Pearson (variables categóricas)

Tabla cruzada 2.
Proceso inmediato. * Plazo constitucional de la detención

Recuento		Plazo constitucional de la detención			Total
		Si	No	No opina	
Proceso inmediato	Si	6	0	0	6
	No	0	11	0	11
	No opina	0	0	13	13
Total		6	11	13	30

Fuente: Resultados de Spss v.23 de la encuesta realizada a los 30 operadores jurídicos

- **Resultado de chi-cuadrado**

Pruebas de chi-cuadrado			
	Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	11,327 ^a	4	0,004
Razón de verosimilitud	6,523	4	0,41
Asociación lineal por lineal	0,456	1	0,618
N de casos válidos	30		

4. Decisión estadística

Se rechaza la Hipótesis H_0 siendo el p-valor (0,004) menor que el nivel de significancia ($\alpha = 0,05$). En consecuencia, se acepta la H_1 , por tanto, El proceso inmediato por flagrante delito si vulnera el plazo constitucional de la detención en el Distrito Judicial de Huánuco, año 2019.

1. Planteamiento de hipótesis específica 2

H_0 : El proceso inmediato no vulnera el derecho al juez natural en el Distrito Judicial de Huánuco, año 2019.

H_1 : El proceso inmediato si vulnera el derecho al juez natural en el Distrito Judicial de Huánuco, año 2019.

2. Regla de decisión

Aceptar **H_0** si la significancia (p valor) es $> 0,05$
 Rechazar **H_0** si la significancia (p valor) es $< 0,05$

3. Prueba estadística: Chi² de Pearson (variables categóricas)

Tabla cruzada 3.
Proceso inmediato. * Juez natural

Recuento		Juez natural			Total
		Si	No	No opina	
Proceso inmediato	Si	4	0	0	4
	No	3	9	3	15
	No opina	0	0	11	11
Total		7	9	14	30

Fuente: Resultados de Spss v.23 de la encuesta realizada a los 30 operadores jurídicos

- **Resultado de chi-cuadrado**

Pruebas de chi-cuadrado			
	Valor	Gl	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	13,431 ^a	4	0,003
Razón de verosimilitud	7,234	4	0,42
Asociación lineal por lineal	1,325	1	0,421
N de casos válidos	30		

4. Decisión estadística

Se rechaza la Hipótesis H_0 siendo el p-valor (0,003) menor que el nivel de significancia ($\alpha = 0,05$). En consecuencia, se acepta la H_1 , por tanto, El proceso inmediato sí vulnera el derecho al juez natural en el Distrito Judicial

de Huánuco, año 2019.

1. Planteamiento de hipótesis específica 3

H₀: El proceso inmediato no vulnera el principio de imputación necesaria en el Distrito Judicial de Huánuco, año 2019.

H₁: El proceso inmediato si vulnera el principio de imputación necesaria en el Distrito Judicial de Huánuco, año 2019.

2. Regla de decisión

Aceptar **H₀** si la significancia (p valor) es >

0,05 Rechazar **H₀** si la significancia (p

valor) es < 0,05

3. Prueba estadística: Chi² de Pearson (variables categóricas)

Tabla cruzada 4.
Proceso inmediato. * Imputación necesaria

Recuento		Imputación necesaria			Total
		Si	No	No opina	
Proceso inmediato	Si	1	0	0	1
	No	3	6	5	14
	No opina	0	2	13	15
Total		4	8	18	30

Fuente: Resultados de Spss v.23 de la encuesta realizada a los 30 operadores jurídicos

• Resultado de chi-cuadrado

Pruebas de chi-cuadrado			
	Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)

Chi-cuadrado de Pearson	1,324 ^a	4	0,041
Razón de verosimilitud	2,412	4	0,542
Asociación lineal por lineal	0,512	1	0,321
N de casos válidos	30		

4. Decisión estadística

Se rechaza la Hipótesis H_0 siendo el p-valor (0,041) menor que el nivel de significancia ($\alpha = 0,05$). En consecuencia, se acepta la H_1 , por tanto, El proceso inmediato sí vulnera el principio de imputación necesaria en el Distrito Judicial de Huánuco, año 2019.

5.3. Discusión de resultados

Con la presente investigación de tesis, se determinó que la aplicación del proceso inmediato vulnera el derecho de defensa del imputado y que, asimismo, violenta diversas garantías procesales. Asimismo, de los cuestionarios aplicados se evidencia que el 90% de los encuestados consideran que la aplicación del proceso inmediato sí vulnera el derecho de defensa del imputado. De igual forma, en los diversos expedientes judiciales analizados como es el expediente N° 11559-2019-8-0401-JR-PE-02 el Colegiado advierte que se ha vulnerado el derecho de defensa, no siendo de recibo la posición del Ministerio Público que las audiencias son inaplazables y se realizan en un solo acto, lo que sí tendría sustento si previamente se hubieran respetado otros derechos. Acá no sólo se ha vulnerado el derecho de defensa de libre elección, quien no fue notificado en la primera audiencia, no siendo culpa del sentenciado, lo que se trató de subsanar forzando una notificación a dicho abogado, además de imponer una defensa, sólo para cautelares formas, con 20 minutos virtuales para preparar una estrategia de defensa, lo que es inadmisibles, vulnerándose también el derecho a la prueba. Finalmente, Ramos Herrera en su tesis titulada “El proceso inmediato y la vulneración al derecho de defensa en

la Fiscalía Corporativa Penal de Casma – 2018”, ha concluido que “[...] el proceso especial inmediato genera la vulneración al derecho de defensa, esto porque la característica fundamental de este proceso es el corto plazo que se le otorga a la defensa para generar una buena defensa, en este sentido, lo que el Estado pretende generar es dar celeridad a la justa a costa de los derechos fundamentales del imputado”.

De tal manera, teniendo como referencia los cuestionarios, expedientes judiciales y los antecedentes de investigación se tiene que el proceso inmediato si vulnera el derecho de defensa en el Distrito Judicial de Huánuco, año 2019.

Asimismo, en la presente investigación se determinó que la aplicación del proceso inmediato por flagrante delito vulnera el derecho al plazo constitucional de la detención, ya que el imputado estará no 2 días, sino 4 días en detención. En la misma línea de ideas, los expedientes judiciales estudiados como es la Casación 1620-2017-Madre de Dios donde se dice que los presupuestos de procedencia para la incoación del proceso inmediato se originan cuando existe: i) Evidencia delictiva –presencia de flagrancia, confesión sincera o suficientes elementos de convicción–, y ii) Ausencia de complejidad del caso, también denominada simplicidad procesal. Estos presupuestos tienen un carácter copulativo, puesto que deben concurrir los dos para que se aplique el referido proceso. Sin embargo, estos presupuestos legales como “condición sine que a non” del proceso inmediato, no son suficientes, ya que deberá observarse lo siguiente: la gravedad del delito imputado desde la perspectiva de la conminación penal; es decir, del marco punitivo previsto en el tipo penal. Asimismo, de los cuestionarios realizados se evidencia que el 70% de los encuestados consideran que el proceso inmediato por delito flagrante sí vulnera el plazo de detención establecido en la Constitución Política. Finalmente, en la investigación de Carrasco Meléndez en su tesis titulada “La implicancia del proceso inmediato por flagrancia delictiva al principio acusatorio y al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, Lima-

Norte 2016”, ha concluido que “[...] La consecuencia de que el investigado sea sorprendido en flagrancia es que será detenido cuarenta y ocho horas, luego de ello, el Juez tendrá un plazo máximo de cuarenta y ocho horas para programar audiencia única de proceso inmediato, y en ese transcurso, el imputado deberá permanecer detenido; esto a pesar de que la Constitución señala que el plazo de detención es de cuarenta y ocho horas como máximo, por ende, se transgrede el plazo constitucional de detención”.

De tal manera, teniendo como referencia los expedientes judiciales, cuestionarios y antecedentes de investigación se tiene, que el proceso inmediato por flagrante delito si vulnera el plazo constitucional de la detención en el Distrito Judicial de Huánuco, año 2019.

Asimismo, en la presente investigación se determinó que la aplicación del proceso inmediato vulnera el derecho al juez natural. Ello, se corrobora en los cuestionarios donde el 70% de los encuestados consideran que en el proceso inmediato no se cumple con la exigencia del derecho a una juez natural e imparcial por no existir una separación de funciones idóneos para garantizar los derechos fundamentales del imputado. De igual forma en los expedientes judiciales, específicamente en el expediente N° 01937-2006-PHC/TC se sostuvo que la jurisdicción y competencia del juez deben ser predeterminadas por la ley, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez ex post facto o por un juez ad hoc. Asimismo, que tales reglas de competencia, objetiva y funcional, sean previstas en una ley orgánica. Finalmente, en la tesis de Yumanaqué Gonzáles titulada “El derecho de defensa en el proceso inmediato en el proceso inmediato por flagrancia delictiva en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de San Martín – Tarapoto, 2018”, ha concluido que “[...] El proceso inmediato genera la vulneración del debido proceso, más específicamente, al derecho a un juez natural e imparcial, debido a que el Juez de juicio inmediato es el mismo que

se encarga de subsanar la acusación fiscal; lo cual en el marco de un proceso común es de competencia de un Juez de la investigación preparatoria, ello con la finalidad que el juez deliberante no llegue contaminado con la información vertida antes de juicio”.

De tal manera, teniendo como referencia los cuestionarios, expedientes judiciales y antecedentes de investigación se tiene que el proceso inmediato si vulnera el derecho al juez natural en el Distrito Judicial de Huánuco, año 2019.

Con la presente investigación se determinó que la incoación del proceso inmediato vulnera en gran medida el principio de imputación necesaria, puesto que no existe una acusación clara, precisa y circunstanciada de los hechos. En tal sentido, analizados los expedientes judiciales, sobre todo, el RN 1334-2017, La Libertad se sostuvo que no se ha indicado el lugar en que sucedieron los hechos y las circunstancias de cómo el encausado habría abusado sexualmente de su menor hija, a fin de que estos datos puedan ser corroborados por medio de prueba de cargo o en su defecto, puedan ser rebatidos con prueba de descargo. No resulta suficiente con señalar que el encausado abusó sexualmente de la menor. El proceso penal tiene por objetivo dilucidar la verdad de los hechos, su modo de perpetración y establecer las consecuencias jurídicas aplicables a los responsables dentro de un marco de respeto al debido proceso. Ello, sin embargo, ha sido inobservado por la Fiscalía Superior. Siendo esto así, es indudable que se vulneró el principio de Imputación Necesaria. De igual forma, los cuestionarios arrojaron como resultado que el 70% de los encuestados sí consideran que en la práctica del proceso inmediato no cumple con la exigencia de una imputación necesaria. Finalmente, en la investigación de Ochoa Albert titulada “Proceso inmediato: omisión a la asistencia familiar y derechos del imputado, Huánuco 2017”, ha concluido que “[...]El proceso especial inmediato al ser un proceso muy célere no brinda un plazo razonable para que el investigado pueda armar su defensa. Asimismo, se aduce que el fiscal no presenta suficientes elementos de convicción para requerir que se

reconduzca un proceso común a un proceso especial inmediato, limitándose solo a los actuados en el proceso civil de alimentos”.

De tal manera, teniendo como referencia los expedientes judiciales, cuestionarios y antecedentes de investigación, se tiene que el proceso inmediato si vulnera el principio de imputación necesaria en el Distrito Judicial de Huánuco, año 2019.

5.4. Aporte científico de la investigación Primer aporte científico

Se propone que el legislador peruano modifique la última parte del numeral 1 del artículo 447 del CPP, referido a la audiencia única de incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, que a la letra dice:

“1. Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia.”

Por tanto, se propone la modificación del numeral 1 del artículo 447 del CPP de la siguiente manera: “1. [...] La detención del imputado cesa en el instante que vence el plazo de detención establecido en la Constitución, el mismo que se mantiene en calidad de libre hasta la realización de dicha audiencia.” Entonces, una vez que la detención haya cumplido las 48 horas el imputado debe ser liberado. Ello con la finalidad de evitar que el imputado, después de haberse vencido el plazo constitucional de su detención, siga manteniéndose en calidad de detenido, y con ello, se respeta la jerarquía de una norma constitucional.

Segundo aporte científico

Se propone que el legislador peruano modifique parcialmente el numeral 3 del artículo 448 del CPP referido a la subsanación de la acusación, que a la letra dice:

“3. Instalada la Audiencia, el fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349. Si el Juez Penal determina que los defectos formales de la acusación requieren un nuevo análisis, dispone su subsanación en la misma audiencia. Acto seguido, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350, en lo que corresponda.”

Por tanto, se propone la modificación del numeral 3 del artículo 448 del CPP de la siguiente manera: “3. [...] Si el Juez determina que la acusación presenta defectos, tanto formales o sustanciales, dispone su devolución y su posterior subsanación, otorgándole al fiscal el plazo de 3 días para que corrija el defecto. Si los defectos son formales, el Fiscal puede subsanarlos en el mismo instante, dependiendo de la magnitud del defecto, donde se suspende momentáneamente la audiencia, caso contrario se aplica el plazo señalado líneas arriba [...]”. Se parte de la idea de que un proceso penal donde se viene jugando la libertad de una persona es un tema muy serio y que, por ende, si existe defectos formales o sustanciales en la acusación fiscal es imposible que sea subsanada en el mismo acto, debiendo existir un plazo razonable. La modificación propuesta tiene como finalidad evitar que la defensa del imputado pueda plantear los medios necesarios y evitar a que se llegue a juicio inmediato con una imputación vaga, generalizada y no precisa.

Tercer aporte científico

Se recomienda al legislador peruano derogar los numerales 1, 2, 3, 4 y

5 del artículo 448 del CPP, referido a la audiencia de juicio inmediato (competencia del Juez de Juicio Inmediato) e incorporarlos en el artículo 447 del CPP de la siguiente manera: “[...] 8. Con el auto de incoación del proceso inmediato, el Juez de la Investigación Preparatoria se dispone a realizar un control debido de la acusación. Si el Juez de la Investigación Preparatoria determina que la acusación presenta defectos, tanto formales o sustanciales, dispone su devolución y su posterior subsanación, otorgándole al fiscal el plazo de 3 días para que corrija el defecto. Si los defectos son formales, el Fiscal puede subsanarlos en el mismo instante, dependiendo de la magnitud del defecto, donde se suspende momentáneamente la audiencia, caso contrario se aplica el plazo señalado líneas arriba; acto seguido, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350, en lo que corresponda. 9. El auto que declara fundado el sobreseimiento o un medio técnico de defensa es apelable con efecto devolutivo, el recurso se interpondrá y fundamentará en el mismo acto. Rige lo previsto en el artículo 410. 10. El Juez de Investigación Preparatoria debe instar a las partes a realizar las convenciones probatorias. Cumplido los requisitos de validez de la acusación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 350; y resueltas las cuestiones planteadas, el Juez de Investigación Preparatoria dicta auto de enjuiciamiento, de manera inmediata y la remite al Juez de Juicio Inmediato.” Ello con la finalidad de evitar que el Juez de Juicio llegue a esa etapa contaminado y parcializado.

CONCLUSIONES

Primera conclusión

Se concluye que existe relación significativa entre el proceso inmediato y el derecho de defensa; esto porque, en la práctica del proceso inmediato se ve vulnerado el derecho de defensa. Dicha vulneración se genera a raíz de que este proceso especial tiene como una de sus características principales a la celeridad del proceso, el cual, erróneamente, se manifiesta en la práctica como un factor de limitación de derechos del imputado. Dentro de esos derechos referidos, el que más resalta es el derecho de defensa; ya que, al no permitirle, como consecuencia de dicha celeridad, al imputado contar con una defensa eficaz se le está limitando a ejercer una debida defensa, donde al parecer el Estado pone a la celeridad del proceso por encima de la garantía de defensa, y por ende de un debido proceso, siendo ello contrario a lo que exige la ley y la Constitución.

Segunda conclusión

Se concluye que existe relación significativa entre el proceso inmediato por flagrante delito y el plazo constitucional de detención; esto quiere decir que en la práctica del proceso inmediato no se respeta el plazo de detención establecido constitucionalmente. Ello porque, a pesar de que en nuestra Constitución Política se ha regulado que el plazo máximo de detención es de cuarenta y ocho horas en los supuestos de delito flagrante, se observa una contradicción con lo señalado en el numeral 1 del artículo 447 del CPP donde se señala que terminado el plazo de detención el fiscal debe solicitar al Juez la incoación del proceso inmediato, el mismo que dentro de las 48 horas posteriores realizará la audiencia única de incoación del proceso inmediato y que el imputada debe seguir detenido hasta la realización de dicha audiencia. Lo que conlleva a que el imputado estará detenido no 48 horas (como señala la Constitución), sino un máximo de 96 horas (como lo señala el CP

Tercera conclusión

Se concluye que existe relación significativa entre el proceso inmediato y el derecho al juez natural; esto porque en la práctica del proceso inmediato se inobserva la exigencia de un juez competente, un juez natural e imparcial; ya que, como lo señala el CPP en el artículo 448 numeral 3, el Juez Penal al comienzo de la Audiencia única de Juicio inmediato determinará la subsanación de defectos que presentase la acusación fiscal, es decir, estamos frente a una especie de “etapa intermedia” en el cual se subsanará la acusación; donde el error se suscita al momento de darle esa competencia al Juez Penal de realizar un control de la acusación y no al Juez de la Investigación preparatoria. Ello genera que el Juez de juicio inmediato, en el supuesto de que dictase auto de enjuiciamiento, llegue al juicio contaminado y parcializado.

Cuarta conclusión

Se concluye que existe relación significativa entre el proceso inmediato y el principio de imputación necesaria; lo que significa que en la práctica del proceso inmediato se inobserva la exigencia de una imputación clara, concreta, precisa y circunstanciada. Esto se suscita debido a que el proceso inmediato es célere, y al tener esa característica el fiscal no desarrolla debidamente su imputación y ello genera que no se le permite al imputado plantear los medios de defensa que considere pertinentes. Del mismo modo, si bien en el artículo 448 numeral 3 se regula una especie de “control de acusación”, el estadio de su desarrollo es muy breve, y al ser breve no se realiza un debido control de dicha acusación, peor aún, el código señala que las subsanaciones se realizan en la misma audiencia, no permitiéndole un plazo razonable al fiscal para subsanar y a la defensa para observar dicha subsanación.

SUGERENCIAS

Primera recomendación

Se recomienda a los operadores jurídicos, es decir, tanto al ente juzgador como al ente acusador, respetar y tener como límite el derecho fundamental de defensa del imputado cuando se reconduzca determinado caso por el proceso inmediato; lo que significa dejar de lado la preponderancia de la celeridad del proceso inmediato frente al respeto de derechos fundamentales de los sujetos procesales, de tal manera que cuando se presenten supuestos de vulneración del derecho de defensa, el juzgador ha de declarar la nulidad de todo lo actuado por contravenir una garantía del debido proceso y, al mismo tiempo, de una exigencia constitucional.

Segunda recomendación

Se recomienda al persecutor del delito y representante del Ministerio Público que ante una detención por la causal de delito flagrante respete el plazo constitucional de la detención. La Constitución Política del Perú en su inciso f, numeral 24, artículo 2 establece lo siguiente: “Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia”. Por tanto, una vez que se haya cumplido el plazo constitucional de 48 horas de detención, el fiscal debe liberar inmediatamente al imputado, ya que una norma procesal penal no puede tener mayor jerarquía que una norma constitucional

Tercera recomendación

Se recomienda al Juez Penal que si en el supuesto de que el fiscal no puede revertir o subsanar la acusación presentada en la audiencia única de Juicio Inmediato dicte sentencia absolutoria, ya que una persona no puede ser condenada si no existe una imputación concreta, necesaria o suficiente; caso contrario vulneraría el derecho de defensa, debido a que sería imposible para el abogado realizar una defensa eficaz y que, por ende, no existiría una igualdad de armas procesales porque claramente el imputado está en desventaja. Asimismo, se debe tener en cuenta el principio de presunción de inocencia por el cual no puede condenar a una persona si no se ha demostrado su culpabilidad, menos aún, si no existe una imputación concreta.

Cuarta recomendación

Asimismo, se recomienda que el fiscal en caso no presente por segunda vez una acusación respetando los criterios formales y sustanciales en su estructuración, pese a que el juez le haya mencionado expresamente a que subsanara tal defecto formal, sea sancionado disciplinariamente. Esto con la finalidad de evitar lesionar el plazo razonable y, por tanto, el fiscal a la primera observación que le realiza el Juez debe subsanar todos los defectos observados, caso contrario, será sancionado disciplinariamente. Por tanto, con aquella presión disciplinaria se logrará evitar audiencias innecesarias sobre observaciones formales a la acusación fiscal, maximizando la celeridad y economía procesal.

REFERENCIAS

- Angulo Arana, P. M. (2002). La detención en casos de flagrancia, en *Actualidad Jurídica*. Tomo 106. Gaceta Jurídica, Lima.
- Almagro Nosete, J.; Tomé Paulé, J. (s.f.). *Instituciones de Derecho Procesal*.
- Araya Vega, A. (2018). La flagrancia y la inmediatez. Justicia y servicio público con rostro humano, en *Proceso Inmediato en casos de flagrancia*. Librefur, Lima.
- Arbulú Martínez, V. J. (2017). Problemas de prueba en el Proceso Inmediato, en *Ius Puniendi. Sistema Penal Integral N° 01*. Ideas. Solución Editorial, Lima.
- Arista M. G. (1989). *La tesis: del dicho al hecho*. Lima (N.E.).
- Barahona, A. & Barahona, F. (1984). *Metodología de trabajos científicos*. Bogota IPLER.
- Barra Wiren, B. M. (s.f.). *Eficiencia y legitimidad del procedimiento abreviado desde el punto de vista de la práctica punitiva del Estado*. Universidad de Chile.
- Bazalar Paz, V. M. (2016). Análisis del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016-CIJ-116. Proceso penal inmediato reformado, en *El nuevo proceso penal inmediato. Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción*. Gaceta Jurídica, Lima.
- Beltrán Montoliu, A. (s.f.). *El derecho de defensa y a la asistencia letrada en el proceso penal ante la Corte Penal Internacional*. Universidad Jaume I de Castellón.
- Binder, A. M. (1993). *Introducción al Derecho procesal penal*, Buenos Aires.
- Bonar Ochoa A., et.al. (2018). *Proceso inmediato: omisión a la asistencia familiar y derechos del imputado*, Huánuco 2017. Universidad Nacional Hermilio Valdizán.
- Carrasco Díaz, S. (2017). *Metodología de la Investigación Científica: Pautas Metodológicas para diseñar y elaborar el Proyecto de Investigación*. Lima: San Marcos.
- Carrasco Meléndez, A. (2016). *La implicancia del proceso inmediato por flagrancia delictiva al principio acusatorio y al derecho a ser juzgado en un plazo razonable*, Lima-Norte. Universidad de Huánuco.
- Castillo Alva, J. L. (2006). *El derecho a contar con los medios adecuados para la preparación de la defensa*, *Actualidad Jurídica*.
- Cubas Villanueva, V. (2017). *El proceso inmediato*. Instituto Pacífico, Lima.

- Frisancho Aparicio, M. (2012). Comentario exegético al Nuevo Código Procesal Penal – Tomo I, Ediciones Legales, Lima.
- Frisancho Aparicio, M. & Peña Cabrera Freyre, A. (2004). Procesos penales especiales, Jurista Editores, Lima.
- Gimeno Sendra, V. (1988). Constitución y Proceso, Editorial Tecnos, Madrid.
- Hernández Sampieri, R., F. C. & Baptista Lucio, M. (2014). Metodología de la Investigación (Sexta ed.). México D.F. McGRAW-HILL / Interamericana Editores.
- Montero Aroca, J. (1995). Derecho Jurisdiccional (Obra Colectivo), Tomo III, Barcelona.
- Muñoz R. C. (1998). Cómo elaborar y asesorar una investigación de tesis. México, Editorial Prentice Hall Panamericana S.A.
- Ñaupas Paitán, H. et.al. (2018). Metodología de la investigación. Cuantitativa – Cualitativa y Redacción de la Tesis, Bogotá.
- Otzen, T., & Manterola, C. (2017). Técnicas de Muestreo sobre una Población a Estudio. International Journal of Morphology, XXXV.
- Ramos S. J. A. (2008). Elabore su tesis en Derecho. Pre y Postgrado. Lima, Editorial San Marcos.
- Ramos Herrera, E. (2019). El proceso inmediato y la vulneración al derecho de defensa en la Fiscalía Corporativa Penal de Casma – 2018. Universidad César Vallejo.
- Ramirez Fernandez Davila, F. A. (2019). El Principio de Juez Natural y su aplicación en la función jurisdiccional del Fuero Militar Policial.
- Yamunaqué Gonzáles, J. P. (2019). El derecho de defensa en el proceso inmediato en el proceso inmediato por flagrancia delictiva en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de San Martín – Tarapoto, 2018. Universidad Nacional de San Martín – Tarapoto.
- Villarreal Salomé, O. (s.f.). El derecho de defensa y el proceso inmediato en caso de flagrancia. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

ANEXOS

ANEXO 01
MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: “EL PROCESO INMEDIATO Y EL DERECHO DE DEFENSA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, AÑO 2019”

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	MARCO TEÓRICO
<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>PG. ¿En qué medida el proceso inmediato vulnera el derecho de defensa en el Distrito Judicial de Huánuco, año 2019?</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</p> <p>PE1. ¿En qué medida el proceso inmediato por flagrante delito vulnera el plazo constitucional de la detención en el Distrito Judicial de Huánuco, año 2019??</p> <p>PE2. ¿En qué medida el proceso inmediato vulnera el derecho al juez natural en el Distrito Judicial de Huánuco, año 2019?</p> <p>PE3. ¿En qué medida el proceso inmediato vulnera el principio de imputación necesaria en el Distrito Judicial de Huánuco, año 2019?</p>	<p>OBJETIVO PRINCIPAL</p> <p>OG. Identificar si el proceso inmediato vulnera el derecho de defensa en el Distrito Judicial de Huánuco, año 2019.</p> <p>OBJETIVOS ESPECIFICOS</p> <p>OE1. Determinar si el proceso inmediato por flagrante delito vulnera el plazo constitucional de la detención en el Distrito Judicial de Huánuco, año 2019.</p> <p>OE2. Corroborar si el proceso inmediato vulnera el derecho al juez natural en el Distrito Judicial de Huánuco, año 2019.</p> <p>OE3. Identificar si el proceso inmediato vulnera el principio de imputación necesaria en el Distrito Judicial de Huánuco, año 2019.</p>	<p>HIPOTESIS GENERAL</p> <p>HG. El proceso inmediato si vulnera el derecho de defensa en el Distrito Judicial de Huánuco, año 2019.</p> <p>HIPOTESIS ESPECIFICAS</p> <p>HE1. El proceso inmediato por flagrante delito si vulnera el plazo constitucional de la detención en el Distrito Judicial de Huánuco, año 2019.</p> <p>HE2. El proceso inmediato si vulnera el derecho al juez natural en el Distrito Judicial de Huánuco, año 2019.</p> <p>HE3. El proceso inmediato si vulnera el principio de imputación necesaria en el Distrito Judicial de Huánuco, año 2019.</p>	<p>Antecedentes internacionales</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ ANA: investigación titulada “El derecho de defensa y a la asistencia letrada en el proceso penal ante la Corte Penal Internacional”. Universidad Jaume I de Castellón. ▪ BERNARDITA: investigación titulada “Eficiencia y legitimidad del procedimiento abreviado desde el punto de vista de la práctica punitiva del Estado”. Universidad de Chile. <p>Antecedentes nacionales</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ EDWIN: investigación titulada “El proceso inmediato y la vulneración al derecho de defensa en la Fiscalía Corporativa Penal de Casma, 2018”. Universidad César Vallejo. ▪ ORLANDO: investigación titulada “El derecho de defensa y el proceso inmediato en caso de flagrancia”. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. ▪ JESSICA: investigación titulada “El derecho de defensa en el proceso inmediato en el proceso inmediato por flagrancia delictiva en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de San Martín – Tarapoto, 2018”. Universidad Nacional de San Martín – Tarapoto. <p>Antecedentes locales</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ ADOLFO: investigación titulada “La implicancia del proceso inmediato por flagrancia delictiva al principio acusatorio y al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, LimaNorte 2016”. Universidad de Huánuco. ▪ BONAR: investigación titulada “Proceso inmediato: omisión a la asistencia familiar y derechos del imputado, Huánuco 2017”. Universidad Nacional Hermilio Valdizán.

MARCO METODOLÓGICO	TÉCNICAS DE INVEST.	INSTRUMENTOS DE INVEST.
<ul style="list-style-type: none"> • Tipo de investigación Tipo aplicada • Nivel de investigación Descriptiva - explicativa • Diseño de investigación No experimental transversal - correlacional • Población 150 operadores jurídicos. 50 expedientes judiciales. • Muestra 30 operadores jurídicos. 10 expedientes judiciales. 	<p>V1</p> <p>ENCUESTA</p> <p>V2</p> <p>ANÁLISIS DOCUMENTAL</p>	<p>V1</p> <p>CUESTIONARIO</p> <p>V2</p> <p>MATRIZ DE ANÁLISIS</p>

ANEXO 02
CONSENTIMIENTO INFORMADO

TÍTULO: *EL PROCESO INMEDIATO Y EL DERECHO DE DEFENSA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, AÑO 2019*

Yo,, estoy de acuerdo en colaborar en la presente investigación, cuyo objetivo es determinar la relación existente entre el proceso inmediato y el derecho de defensa en el Distrito Judicial de Huánuco, año 2019.

Tengo el conocimiento que mi participación es de forma voluntaria, que mis respuestas serán confidenciales y que no se realizará ninguna entrega de dinero por mi participación en la presente investigación.

Permito que la información obtenida sea utilizada solo con fines de investigación científica.

Firma del participante

Firma del tesista

ANEXO 03

CUESTIONARIO PARA ABOGADOS

Marcar con (X) según considere su grado de conformidad con la pregunta planteada y tomando en cuenta lo siguiente:

A: Si

B: No

C: No responde

CUESTIONARIO PARA ABOGADOS				
N°	PREGUNTA	A	B	C
1	¿Considera usted que la aplicación del proceso inmediato vulnera el derecho de defensa del imputado?			
2	¿Considera usted que el proceso inmediato por delito flagrante vulnera el plazo de detención establecido en la Constitución Política?			
3	¿Considera usted que en el proceso inmediato se cumple con la exigencia del derecho a un juez natural e imparcial?			
4	¿Considera usted que en la práctica del proceso inmediato no se cumple con la exigencia de una imputación necesaria?			
5	¿Considera usted que, como consecuencia de la celeridad del proceso inmediato, la defensa del imputado es limitada a ejercer una defensa eficaz?			
6	¿Considera usted que la aplicación del proceso inmediato respeta la garantía del debido proceso?			
7	¿Considera usted que, en el proceso inmediato, el juez de juicio inmediato llega a esa etapa contaminado y parcializado?			
8	¿Considera usted que en la práctica del proceso inmediato se transgrede el principio del plazo razonable?			
9	¿Considera usted que la aplicación del proceso inmediato contribuye en el descongestionamiento de la carga proceso?			
10	¿Considera usted que la práctica del proceso inmediato se constituye como una práctica ilegítima e inconstitucional?			

ANEXO 04
CUESTIONARIO PARA FISCALES

Marcar con (X) según considere su grado de conformidad con la pregunta planteada y tomando en cuenta lo siguiente:

A: Si

B: No

C: No responde

CUESTIONARIO PARA FISCALES				
N°	PREGUNTA	A	B	C
1	¿Considera usted que la aplicación del proceso inmediato vulnera el derecho de defensa del imputado?			
2	¿Considera usted que el proceso inmediato por delito flagrante vulnera el plazo de detención establecido en la Constitución Política?			
3	¿Considera usted que en el proceso inmediato se cumple con la exigencia del derecho a un juez natural e imparcial?			
4	¿Considera usted que en la práctica del proceso inmediato no se cumple con la exigencia de una imputación necesaria?			
5	¿Considera usted que, como consecuencia de la celeridad del proceso inmediato, la defensa del imputado es limitada a ejercer una defensa eficaz?			
6	¿Considera usted que la aplicación del proceso inmediato respeta la garantía del debido proceso?			
7	¿Considera usted que, en el proceso inmediato, el juez de juicio inmediato llega a esa etapa contaminado y parcializado?			
8	¿Considera usted que en la práctica del proceso inmediato se transgrede el principio del plazo razonable?			
9	¿Considera usted que la aplicación del proceso inmediato contribuye en el descongestionamiento de la carga proceso?			
10	¿Considera usted que la práctica del proceso inmediato se constituye como una práctica ilegítima e inconstitucional?			

ANEXO 05
VALIDACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS POR EXPERTOS

Hoja de instrucciones para la evaluación:

CATEGORIA	CALIFICACIÓN	INDICADOR
RELEVANCIA El ítem es esencial o importante, es decir, debe ser incluido.	1. No cumple con el criterio	El ítem puede ser eliminado sin que se vea afectada la medición de la dimensión.
	2. Bajo nivel	El ítem tiene alguna relevancia, pero otro ítem puede estar incluyendo lo que mide.
	3. Moderado nivel	El ítem es relativamente importante.
	4. Alto nivel	El ítem es muy relevante y debe ser incluido.
COHERENCIA El ítem tiene relación lógica con la dimensión o indicador que están midiendo.	1. No cumple con el criterio	El ítem puede ser eliminado sin que se vea afectada la medición de la dimensión.
	2. Bajo nivel	El ítem tiene una medición tangencial con la dimensión.
	3. Moderado nivel	El ítem tiene una relación moderada con la dimensión que está midiendo.
	4. Alto nivel	El ítem tiene relación lógica con la dimensión.
SUFICIENCIA Los ítems que pertenecen a una misma dimensión bastan para obtener la medición de esta.	1. No cumple con el criterio	Los ítems no son suficientes para medir la dimensión.
	2. Bajo nivel	Los ítems miden algún aspecto de la dimensión, pero no corresponden con la dimensión total.
	3. Moderado nivel	Se deben incrementar algunos ítems para evaluar la dimensión completamente.
	4. Alto nivel	Los ítems son suficientes.
CLARIDAD El ítem se comprende fácilmente, es decir, sus sintácticas y semánticas son adecuadas.	1. No cumple con el criterio	El ítem no es claro.
	2. Bajo nivel	El ítem requiere bastantes modificaciones o modificación muy grande en el uso de las palabras que utilizan de acuerdo a su significado o por la ordenación de los mismos.
	3. Moderado nivel	Se requiere una modificación muy específica de algunos términos del ítem.
	4. Alto nivel	El ítem es claro y tiene semántica y sintaxis adecuada.

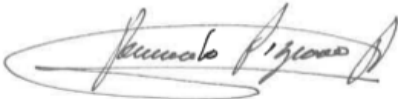
6.- INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías																	X
7.- CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos																	X
8.- COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos jurídicos																	X
9.- METODOLOGÍA	La estructura responde a una metodología y diseño aplicados para verificar los supuestos jurídicos																	X
10.- PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico.																	X

III.- OPINION DE APLICABILIDAD

El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación: SI (X)
 El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación: NO ()

IV.- PROMEDIO DE VALORACIÓN (100)

Huánuco, 08 de marzo de 2023



Firma del experto



FORMATO DE VALIDACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS POR EXPERTOS

I.- DATOS GENERALES

1.1. **Apellidos y nombres:** Alipazaga Rivera, Leonardo Felix.

1.2. **Grado:** Magister en Derecho.

1.3. **Autor (a) del instrumento:** Karina Pajuelo Rodríguez.

II.- ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1.- CLARIDAD	Está formulado con un lenguaje comprensible													X
2.- OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos													X
3.- ACTUALIDAD	Está adecuada a los objetivos y necesidades reales de la investigación.													X
4.- ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica													X
5.- SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X

NOTA BIOGRÁFICA

Karina PAJUELO RODRIGUEZ, nacida en la ciudad de Huánuco, Perú, el 03 de diciembre de 1987, estudio Derecho y Ciencias Políticas en la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, titulándose como Abogada, con amplia experiencia en el ámbito de la Gestión Pública, Derecho Administrativo, Procedimiento Sancionador y



Disciplinario, Legislación Laboral para el Sector Público y el Sistema de Control Interno en el Gobierno Local y Regional; ello gracias a que laboró en diversas entidades del sector público tal como el Gobierno Regional de Huánuco, Municipalidades Provinciales y Distritales, siguiendo un recorrido progresivo y ascendente de crecimiento profesional, mismo que no se ha detenido. Amplió su ámbito de conocimiento a través de los estudios en Ciencias Penales en la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco.

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN

LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD

Huánuco – Perú

ESCUELA DE POSGRADO

Campus Universitario, Pabellón V "A" 2do. Piso – Cayhuayna
Teléfono 514760 -Pág. Web. www.posgrado.unheval.edu.pe



ACTA DE DEFENSA DE TESIS DE MAESTRO

En la Plataforma Microsoft Teams de la Escuela de Posgrado, siendo las **19:00h**, del día **miércoles 18 DE MAYO DE 2022** ante los Jurados de Tesis constituido por los siguientes docentes:

Dr. Leoncio Enrique VASQUEZ SOLIS
Dr. Hamilton ESTACIO FLORES
Dr. Wilber HUAMANYAURI CORNELIO

Presidente
Secretario
Vocal

Asesor de tesis: Dr. Cesar Alfonso NAJAR FARRO (Resolución N° 01481-2021-UNHEVAL/EPG-D)

La aspirante al Grado de Maestro en Derecho, mención en Ciencias Penales, Doña Karina PAJUELO RODRIGUEZ.

Procedió al acto de Defensa:

Con la exposición de la Tesis titulado: **“EL PROCESO INMEDIATO Y EL DERECHO DE DEFENSA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, AÑO 2019”**.

Respondiendo las preguntas formuladas por los miembros del Jurado y público asistente.

Concluido el acto de defensa, cada miembro del Jurado procedió a la evaluación de la aspirante al Grado de Maestro, teniendo presente los criterios siguientes:


- a) Presentación personal.
- b) Exposición: el problema a resolver, hipótesis, objetivos, resultados, conclusiones, los aportes, contribución a la ciencia y/o solución a un problema social y recomendaciones.
- c) Grado de convicción y sustento bibliográfico utilizados para las respuestas a las interrogantes del Jurado y público asistente.
- d) Dicción y dominio de escenario.

Así mismo, el Jurado plantea a la tesis **las observaciones** siguientes:


.....
.....

Obteniendo en consecuencia la Maestría la Nota de..... *atorce* (*14*)
Equivalente a *bueno*, por lo que se declara *Aprobado*
(Aprobado o desaprobado)

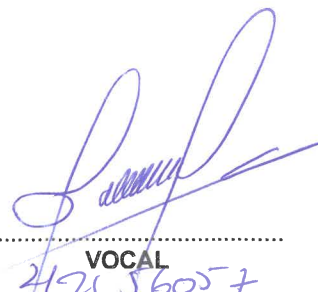
Los miembros del Jurado firman el presente ACTA en señal de conformidad, en Huánuco, siendo las... *21:00* ... horas de 18 de mayo de 2022.



PRESIDENTE
 DNI N° *22409006*



SECRETARIO
 DNI N° *22590887*



VOCAL
 DNI N° *49256057*

Leyenda:
19 a 20: ExcelenteS
17 a 18: Muy Bueno
14 a 16: Bueno

(Resolución N° 01151-2022-UNHEVAL/EPG)



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILO VALDIZÁN



ESCUELA DE POSGRADO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El que suscribe:

Dr. Amancio Ricardo Rojas Cotrina

HACE CONSTAR:

Que, la tesis titulada: **“EL PROCESO INMEDIATO Y EL DERECHO DE DEFENSA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, AÑO 2019”**, realizado por la Maestría en Derecho, mención en Ciencias Penales **Karina PAJUELO RODRIGUEZ** cuenta con un **índice de similitud del 9%**, verificable en el Reporte de Originalidad del software **Turnitin**. Luego del análisis se concluye que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio; por lo expuesto, la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias, además de no superar el 20,0% establecido en el Art. 233° del Reglamento General de la Escuela de Posgrado Modificado de la UNHEVAL (Resolución Consejo Universitario N° 0720-2021-UNHEVAL, del 29.NOV.2021).

Cayhuayna, 29 de abril de 2022.



Dr. Amancio Ricardo Rojas Cotrina
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE POSGRADO

NOMBRE DEL TRABAJO

**EL PROCESO INMEDIATO Y EL DESARROLLO
DE DEFENSA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE
HUÁNUCO, AÑO 2019**

AUTOR

KARINA PAJUELO RODRIGUEZ

RECUENTO DE PALABRAS

20336 Words

RECUENTO DE CARACTERES

104649 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

99 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

532.0KB

FECHA DE ENTREGA

Apr 28, 2022 3:38 PM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Apr 28, 2022 4:11 PM GMT-5

● **9% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base c

- 8% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 5% Base de datos de trabajos entregados
- 0% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossr

● **Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Coincidencia baja (menos de 12 palabras)
- Material citado



AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DIGITAL Y DECLARACIÓN JURADA DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR UN GRADO ACADÉMICO O TÍTULO PROFESIONAL

1. Autorización de Publicación: (Marque con una "X")

Pregrado		Segunda Especialidad		Posgrado:	Maestría	x	Doctorado	
-----------------	--	-----------------------------	--	------------------	----------	---	-----------	--

Pregrado (tal y como está registrado en **SUNEDU**)

Facultad	
Escuela Profesional	
Carrera Profesional	
Grado que otorga	
Título que otorga	

Segunda especialidad (tal y como está registrado en **SUNEDU**)

Facultad	
Nombre del programa	
Título que Otorga	

Posgrado (tal y como está registrado en **SUNEDU**)

Nombre del Programa de estudio	DERECHO, MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES
Grado que otorga	MAESTRO EN DERECHO, MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES

2. Datos del Autor(es): (Ingrese todos los **datos** requeridos **completos**)

Apellidos y Nombres:	PAJUELO RODRIGUEZ KARINA							
Tipo de Documento:	DNI	x	Pasaporte		C.E.		Nro. de Celular:	955573202
Nro. de Documento:	44827642				Correo Electrónico:	Karinapajuelo2022t@gmail.com		

Apellidos y Nombres:								
Tipo de Documento:	DNI		Pasaporte		C.E.		Nro. de Celular:	
Nro. de Documento:					Correo Electrónico:			

Apellidos y Nombres:								
Tipo de Documento:	DNI		Pasaporte		C.E.		Nro. de Celular:	
Nro. de Documento:					Correo Electrónico:			

3. Datos del Asesor: (Ingrese todos los **datos** requeridos **completos** según **DNI**, no es necesario indicar el Grado Académico del Asesor)

¿El Trabajo de Investigación cuenta con un Asesor?: (marque con una "X" en el recuadro del costado, según corresponda)	SI	x	NO			
Apellidos y Nombres:	NAJAR FARRO CESAR ALFONSO			ORCID ID:	0000-0003-2266-1451	
Tipo de Documento:	DNI	x	Pasaporte		Nro. de documento:	22513421

4. Datos del Jurado calificador: (Ingrese solamente los **Apellidos y Nombres** completos según **DNI**, no es necesario indicar el Grado Académico del Jurado)

Presidente:	VASQUES SOLIS LEONCIO ENRIQUE
Secretario:	ESTANCIO FLORES HAMILTON
Vocal:	HUAMANYAURI CORNELIO WILBER
Vocal:	
Vocal:	
Accesitario	


5. Declaración Jurada: (Ingrese todos los **datos** requeridos **completos**)

a) Soy Autor (a) (es) del Trabajo de Investigación Titulado: (Ingrese el título tal y como está registrado en el Acta de Sustentación)
EL PROCESO INMEDIATO Y EL DERECHO DE DEFENSA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, AÑO 2019
b) El Trabajo de Investigación fue sustentado para optar el Grado Académico o Título Profesional de: (tal y como está registrado en SUNEDU)
MAESTRO EN DERECHO, MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES
c) El Trabajo de investigación no contiene plagio (ninguna frase completa o párrafo del documento corresponde a otro autor sin haber sido citado previamente), ni total ni parcial, para lo cual se han respetado las normas internacionales de citas y referencias.
d) El trabajo de investigación presentado no atenta contra derechos de terceros.
e) El trabajo de investigación no ha sido publicado, ni presentado anteriormente para obtener algún Grado Académico o Título profesional.
f) Los datos presentados en los resultados (tablas, gráficos, textos) no han sido falsificados, ni presentados sin citar la fuente.
g) Los archivos digitales que entrego contienen la versión final del documento sustentado y aprobado por el jurado.
h) Por lo expuesto, mediante la presente asumo frente a la Universidad Nacional Hermilio Valdizán (en adelante LA UNIVERSIDAD), cualquier responsabilidad que pudiera derivarse por la autoría, originalidad y veracidad del contenido del Trabajo de Investigación, así como por los derechos de la obra y/o invención presentada. En consecuencia, me hago responsable frente a LA UNIVERSIDAD y frente a terceros de cualquier daño que pudiera ocasionar a LA UNIVERSIDAD o a terceros, por el incumplimiento de lo declarado o que pudiera encontrar causas en la tesis presentada, asumiendo todas las cargas pecuniarias que pudieran derivarse de ello. Asimismo, por la presente me comprometo a asumir además todas las cargas pecuniarias que pudieran derivarse para LA UNIVERSIDAD en favor de terceros con motivo de acciones, reclamaciones o conflictos derivados del incumplimiento de lo declarado o las que encontraren causa en el contenido del trabajo de investigación. De identificarse fraude, piratería, plagio, falsificación o que el trabajo haya sido publicado anteriormente; asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán.

6. Datos del Documento Digital a Publicar: (Ingrese todos los **datos** requeridos **completos**)

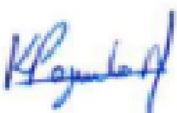

Ingrese solo el año en el que sustentó su Trabajo de Investigación: (Verifique la Información en el Acta de Sustentación)			2022			
Modalidad de obtención del Grado Académico o Título Profesional: (Marque con X según Ley Universitaria con la que inició sus estudios)	Tesis	X	Tesis Formato Artículo		Tesis Formato Patente de Invención	
	Trabajo de Investigación		Trabajo de Suficiencia Profesional		Tesis Formato Libro, revisado por Pares Externos	
	Trabajo Académico		Otros (especifique modalidad)			
Palabras Clave: (solo se requieren 3 palabras)	PROCESO INMEDIATO		DERECHO DE DEFENSA		DELITO FLAGRANTE	
Tipo de Acceso: (Marque con X según corresponda)	Acceso Abierto	X	Condición Cerrada (*)			
	Con Periodo de Embargo (*)		Fecha de Fin de Embargo:			
¿El Trabajo de Investigación, fue realizado en el marco de una Agencia Patrocinadora? (ya sea por financiamientos de proyectos, esquema financiero, beca, subvención u otras; marcar con una "X" en el recuadro del costado según corresponda):					SI	NO X
Información de la Agencia Patrocinadora:						

El trabajo de investigación en digital y físico tienen los mismos registros del presente documento como son: Denominación del programa Académico, Denominación del Grado Académico o Título profesional, Nombres y Apellidos del autor, Asesor y Jurado calificador tal y como figura en el Documento de Identidad, Título completo del Trabajo de Investigación y Modalidad de Obtención del Grado Académico o Título Profesional según la Ley Universitaria con la que se inició los estudios.



7. Autorización de Publicación Digital:

A través de la presente. Autorizo de manera gratuita a la Universidad Nacional Hermilio Valdizán a publicar la versión electrónica de este Trabajo de Investigación en su Biblioteca Virtual, Portal Web, Repositorio Institucional y Base de Datos académica, por plazo indefinido, consintiendo que con dicha autorización cualquier tercero podrá acceder a dichas páginas de manera gratuita pudiendo revisarla, imprimirla o grabarla siempre y cuando se respete la autoría y sea citada correctamente. Se autoriza cambiar el contenido de forma, más no de fondo, para propósitos de estandarización de formatos, como también establecer los metadatos correspondientes.

Firma:			
Apellidos y Nombres:	PAJUELO RODRIGUEZ KARINA		Huella Digital
DNI:	44827642		
Firma:			
Apellidos y Nombres:			Huella Digital
DNI:			
Firma:			
Apellidos y Nombres:			Huella Digital
DNI:			
Fecha: 06/06/2023			

Nota:

- ✓ No modificar los textos preestablecidos, conservar la estructura del documento.
- ✓ Marque con una X en el recuadro que corresponde.
- ✓ Llenar este formato de forma digital, con tipo de letra **calibri**, **tamaño de fuente 09**, manteniendo la alineación del texto que observa en el modelo, sin errores gramaticales (*recuerde las mayúsculas también se tildan si corresponde*).
- ✓ La información que escriba en este formato debe coincidir con la información registrada en los demás archivos y/o formatos que presente, tales como: DNI, Acta de Sustentación, Trabajo de Investigación (PDF) y Declaración Jurada.
- ✓ Cada uno de los datos requeridos en este formato, es de carácter obligatorio según corresponda.